

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 28 de diciembre del 2018, los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio

Fiscal 2019, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

*Que por Oficio número PM/0081/2018, de fecha 30 de octubre del año 2018, el Ciudadano **Antonio Gaspar Beltrán**, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Chilpancingo de los Bravo**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilpancingo de los Bravo**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019.*

*Que el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 31 de octubre del año dos mil dieciocho, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio **LXII/1ER/SSP/DPL/00300/2018** de fecha 5 de noviembre, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

II. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

*Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilpancingo de los Bravo**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción

VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Chilpancingo de los Bravo**, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 29 de octubre de 2018, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilpancingo de los Bravo**, Guerrero, para el ejercicio Fiscal 2019.

Que en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora tuvo a bien llamar a reunión de trabajo a H. Ayuntamiento Municipal de **Chilpancingo de los Bravo**, Guerrero, con el objeto de ampliar la información presentada y hacer las aclaraciones pertinentes respecto a las observaciones presentadas por los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, reunión que se llevo a cabo el día 5 de diciembre del año 2018, en la Sala Legislativa "José Francisco Ruiz Massieu", de este Poder Legislativo.

Que derivado de las observaciones e información adicional solicitada por los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, mediante Oficio número PM/0122/2018, de fecha 14 de diciembre del año 2018, y en alcance a la Iniciativa presentada por el H. Ayuntamiento Municipal de **Chilpancingo de los Bravo**, Guerrero, en adendum se hicieron llegar a esta Comisión dictaminadora, modificaciones a la iniciativa presentada, mismas que se integran a la presente.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Chilpancingo de los Bravo**, Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

"Que con fecha 23 de diciembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su fracción IV inciso C, se faculta a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, para proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que se cumple con el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 178 fracción XI del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como el artículo 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, donde se mandata a los ayuntamientos a formular y

remitir al H. Congreso del Estado a más tardar el día 15 de octubre de cada año sus presupuestos de ingresos y expedir en su caso la ley correspondiente junto con la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aplicable para el año siguiente; excepto en el año de renovación de los ayuntamientos, los documentos anteriores se entregarán a más tardar el 30 de octubre del año de la elección.

Que el Proyecto de Ley de Ingresos una vez aprobada por el honorable congreso local, será el ordenamiento jurídico con vigencia anual que sustente la acción recaudatoria y administrativa en la demarcación territorial del municipio de las contribuciones que la misma establece, con la finalidad de que éste perciba los ingresos fiscales a cargo de los contribuyentes para financiar el gasto de operación de la administración municipal y para la inversión en programas, proyectos, obras y acciones a fin de dar respuesta a las demandas de la sociedad.

Que en el Proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019, las disposiciones que contiene procuran congruencia con lo que establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se apegan a los principios de equidad y proporcionalidad, es decir, que los contribuyentes tengan certeza jurídica de que las contribuciones y la determinación de las cuotas, tasas y tarifas cumplen con los principios referidos.

Que en virtud de que la principal fuente de ingresos se ubica en la cabecera municipal, donde se concentra un altísimo porcentaje de la actividad económica y que el nicho de contribuyentes marginales es reducido, propicia que el peso de las obligaciones tributarias recaiga prácticamente en el mismo padrón de causantes.

Que en el proyecto de ley de ingresos se incluye la expedición de licencias y permisos para la colocación de anuncios y la realización de publicidad en lugares visibles desde la vía pública, en la vía pública y lugares públicos, con base en el Artículo 115 fracción IV primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Artículo 185 y su fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los artículos 15, 16, 128 y 241 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 149 y 150 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero para que de manera enunciativa y no limitativa actúen, ejecuten y apliquen los Procedimientos Económico-Coactivo y de Inspección y Vigilancia, establecidos en los ordenamientos fiscales y administrativos que rigen al Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, cuantifiquen, finquen y hagan efectivos todos los adeudos y créditos fiscales, actualicen las contribuciones omitidas, impongan recargos, multas sanciones y medidas de seguridad, así como cobren los gastos de ejecución y honorarios profesionales en materia de uso o aprovechamiento de la vía pública con actividades permanentes.

Que para efecto de alcanzar mayores ingresos propios, es indispensable el diseño de programas estratégicos por parte de las áreas cuyas actividades son generadoras de recursos financieros por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; lo que permitirá que se disminuya la relación que guardan los ingresos de recaudación propia frente a otras fuentes de financiamiento.

Que con el propósito de darle mayor orden al Proyecto de Ley de Ingresos 2019, se suprimieron algunos artículos por inoperantes, se fusionaron otros para evitar dispersión de conceptos y así mismo, se incluyen modificaciones y adiciones en el texto, en los títulos, secciones, capítulos y articulado lo que sin duda contribuirá a facilitar la consulta y manejo de la ley.

Que la propuesta de tabla de valores catastrales unitarios de suelo y construcciones para el Ejercicio Fiscal 2019, sólo incluyen el incremento del 3% que es inferior al índice inflacionario esperado al cierre del ejercicio fiscal 2018.

Que con fundamento en el decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 04 de Febrero del 2005, se constituye como un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, institución en la que el municipio delega la prestación del servicio y administración de los recursos financieros, humanos y materiales vinculados con el suministro de agua potable a la población de la ciudad capital. El propio decreto, establece que no obstante tratarse de un ente con personalidad jurídica, patrimonio propio y de carácter fiscal autónomo con facultades para determinar adeudos y créditos fiscales a su favor, y para utilizar la vía económico coactiva para su cobro, debe incluirse según el artículo séptimo transitorio del referido decreto en el Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio.

Que con base en lo anterior, se estableció el Título decimo, Trece capítulos y se estructuró el articulado que compete a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado para mejorar la consulta y manejo de la Ley así mismo, se incluye el Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019.

Que las tarifas para el cobro de los servicios que preste el organismo en el Proyecto de Ley de Ingresos para 2019, se incrementan en 3% respecto a las del Ejercicio Fiscal 2018. Este incremento corresponde solamente a la incorporación de la inflación que se espera al cierre del Ejercicio Fiscal en curso. Cabe aclarar que las tarifas fueron aprobadas por el Consejo de Administración del Organismo Operador tal como lo establece el ya referido artículo séptimo transitorio según acta de fecha 14 de julio 2017.

Que el Presupuesto de Ingresos 2019 para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, no incluye la recaudación por concepto de los derechos por servicios delegados a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

Que con base en el Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019, se presupuestaron ingresos para el Municipio de Chilpancingo por la cantidad de **\$728,590,120.74 (Setecientos veintiocho millones quinientos noventa mil ciento veinte pesos 74/100 m.n.)**, así mismo, para la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado el presupuesto de ingresos suma la cantidad de **\$133,654,748.24 (Ciento treinta y tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos 24/100 m.n.)**.”

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilpancingo de los Bravo**, Guerrero, para el ejercicio Fiscal 2019, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Que los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Chilpancingo de los Bravo**, Guerrero, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevaecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilpancingo de los Bravo**, Guerrero para el ejercicio Fiscal 2019, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Que esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Chilpancingo de los Bravo**, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el **Presupuesto de Ingresos Armonizado**, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal .

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Que es criterio de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, atender el mandato de nuestra norma fundamental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece en la fracción IV, del artículo 31, la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público de una manera proporcional y equitativa.

Que un aspecto fundamental que esta Comisión Ordinaria detectó en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilpancingo de los Bravo**, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2019, radica en que **no se observan incrementos** en el número de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, como tampoco presenta incrementos sustanciales en las cuotas, tasas y tarifas establecidas a cada uno de los conceptos enunciados anteriormente, comparados contra los señalados para el ejercicio inmediato anterior de 2018.

Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2019, fue **estructurada y ajustada** conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que el incremento ponderado de crecimiento en los diferentes conceptos a consideración de esta comisión puede ser del **3 por ciento en general**, sin que ello sea motivo para que esta comisión realice los reajustes pertinentes, sólo única y exclusivamente cuando los montos propuesto se encuentren por encima del incremento proyectado, respetando al Municipio, su autonomía correspondiente en la materia.

Que en el análisis de la propuesta presentada se puede observar que en la fracción primera del artículo 6 de la propuesta, es superior al porcentaje establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Guerrero número 492, por lo que a juicio de esta Comisión se ajusta al porcentaje establecido, asimismo la denominación que se establece en la fracción V del mismo artículo que contempla el concepto de juegos recreativos a Centros recreativos, acorde a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Hacienda antes señalada.

Que los conceptos enumerados en el artículo 8 de la iniciativa de Ley en comento, las bases y tarifas para el cobro del impuesto predial, guardan similitud con las que establece el artículo 18 de la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Que esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, tomando en consideración **los ingresos reales obtenidos durante el año 2018** por el H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y considerando que es responsabilidad de la actual administración municipal proyectar sus **ingresos propios**, tomando como base los antecedentes históricos de recaudación obtenida en el ejercicio inmediato anterior, así como los montos que regularmente reciben anualmente en los rubros de Participaciones, Aportaciones y Convenios; por lo que, esta Comisión Dictaminadora, por Acuerdo de sus integrantes, determinó validar los montos y conceptos de ingresos totales proyectados, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, y **pueden verse influenciadas (aumentadas o disminuidas), por efecto de diversos eventos y factores sociales, políticos y económicos, así como por las fórmulas que con motivo de la aplicación de las leyes fiscales de coordinación, se otorgan a los estados y a los municipios.**

Que esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, consideró pertinente agregar en la fracción XIX del Artículo 33 del dictamen con proyecto Ley de Ingresos, relativa al registro de nacimiento, así como la expedición de **la primera copia certificada del acta de nacimiento**, la exención del pago la denominación **“SIN COSTO”** conforme lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de otorgar el derecho de identidad protegiendo el interés superior de los menores, lo anterior, en atención a la falta de mención de dicha particularidad.

Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, consideran procedente adicionar al artículo 35, relativo al cobro por el Servicio de alumbrado público, a efecto de que el uso y aplicación de la fórmula para el cobro de dicho derecho, por cuenta del municipio sea en la facturación a cargo de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas subsidiarias, y hacerlo compatible con los recursos y las condiciones técnicas que requiera CFE o de cualquier otra empresa suministradora de energía, por lo que en sincronía con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley de Hacienda Municipal, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, **acordaron procedente integrar el artículo señalado a la Ley de Ingresos del Municipio en mención, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 35. El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose como aquella función que tiene a cargo el ayuntamiento y es parte de la seguridad pública, para salvaguardar la integridad de las personas y que se proporciona a través de lámparas ubicadas en calles, avenidas, callejones, andadores, plazas, semáforos y en todos los lugares de uso común, establecido este servicio a través de un cobro determinado, en la calidad y cantidad de lámparas del servicio de alumbrado público de todo el municipio, a fin de que exista una correlación entre el cobro y la contraprestación del servicio, teniendo como base para el cobro de este derecho, el costo total que representa para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre el número de contribuyentes de este servicio.

Es Sujeto Pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice; la clasificación de la actividad económica será de acuerdo al tamaño y sector económico.

En consecuencia el Ayuntamiento percibirá ingresos a través de Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume en el servicio de alumbrado público, previo convenio entre el gobierno municipal; el cobro se hará a la persona física o moral mediante la clasificación siguiente:

I. CASA HABITACIÓN:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--------------------|----------|
| <i>Precaria</i> | \$7.14 |
| <i>Económica</i> | \$14.28 |
| <i>Media</i> | \$35.70 |
| <i>Residencial</i> | \$102.00 |

II. PREDIOS:

| | |
|--------------------------------------------|--------|
| <i>Predios rústicos, urbanos o baldíos</i> | \$5.10 |
|--------------------------------------------|--------|

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:

| CONCEPTO | CUOTA |
|----------|----------|
| MICRO | \$76.50 |
| PEQUEÑO | \$153.00 |
| MEDIANO | \$306.00 |
| GRANDE | \$612.00 |

IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS E INDUSTRIALES:

| CONCEPTO | CUOTA BIMESTRAL |
|----------|-----------------|
| MICRO | \$1,020.00 |
| PEQUEÑO | \$2,040.00 |
| MEDIANO | \$3,060.00 |

GRANDE

\$5,100.00

Que esta Comisión dictaminadora considera procedente eliminar en el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el Capítulo Trece, del Título Décimo Primero, relativo al presupuesto de ingresos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, lo anterior, en razón de que el Organismo Operador, es una entidad paramunicipal regida por la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, número 574, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, así como las disposiciones fiscales para el ejercicio de sus funciones tales como la Ley de Fiscalización del Estado, Ley de Disciplina Fiscal, entre otros, que establecen que dicho organismo paramunicipal, además cuentan con autonomía técnica, financiera y de gestión, con la obligación de presentar sus informes financieros y su cuenta pública de manera directa, además de contar con un órgano de gobierno quien vigila su funcionamiento. Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, 62 de la Constitución Política Local, el Congreso del Estado, cuenta entre sus atribuciones la de aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, estableciendo en su caso, las cuotas, tasas y tarifas por los derechos y servicios de agua potable y alcantarillado, más no así de sus organismos operadores de agua potable o cualquier otra paramunicipal.

A mayor abundamiento, la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, número 574, en sus artículos 35 fracciones XVII y XVIII y 36, dispone, que cuando el servicio sea prestado por los Ayuntamientos, estos elaboraran sus programas y presupuestos anuales de ingreso y egreso, asimismo, deberán promover en los términos de la legislación fiscal ante quien corresponda, la autorización e inclusión de las cuotas y tarifas que regirán por los servicios públicos que proporcione en la Ley de Ingresos Municipal, situación que se colma en la presente ley, por tanto se elimina la propuesta presentada en el Capítulo Trece, con sus artículos 130 y 131.

Para el efecto de clarificar lo antes apuntado se transcriben los artículos 35 fracciones XVII y XVIII y 36, de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, número 574, que señalan:

“ARTÍCULO 35. Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo:

XVII. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;

XXVIII. Promover en los términos de la legislación fiscal ante quien

corresponda, la autorización e inclusión de las cuotas y tarifas que regirán por los servicios públicos que proporcione en la Ley de Ingresos Municipal y su publicación en la Gaceta Municipal respectiva;

ARTÍCULO 36. Cuando los Ayuntamientos presten directamente los servicios públicos, éstos deberán establecer los registros contables que identifiquen con transparencia e independencia los ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos que regula la presente Ley.

Asimismo, en la Ley de Ingresos para los Municipios, deberá señalarse que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en esta Ley, se destinen exclusivamente a eficientar la administración y operación de los mismos, y a ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente.

Del mismo modo y dada la modificación apuntada, esta Comisión dictaminadora considero procedente modificar el orden de los títulos relativos al Presupuesto de ingresos del municipio establecido en el Título Noveno para pasar a ser Decimo y el Décimo al Noveno con sus respectivos Capítulos y artículos sin variar el contenido con la modificación realizada.

Que esta Comisión dictaminadora con el objeto de incentivar el pago del Agua Potable, considera pertinente adicionar al artículo Cuarto Transitorio de la Ley, un estímulo fiscal a aquellos contribuyentes que cubran el pago anual de Agua Potable, en un doce por ciento de descuento.

Que esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de **ampliaciones presupuestales extraordinarias, de autorización para la contratación de empréstitos** e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para **gestionar apoyos financieros** para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.

Que los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la Deuda contingente derivada del pago de laudos laborales que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores por ser precisamente, obligaciones indeclinables de carácter institucional.

Que dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que, esta Comisión Dictaminadora determinó procedente incluir un artículo Noveno transitorio en la Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, para establecer lo siguiente:

“ARTÍCULO NOVENO. El Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, deberá realizar las provisiones necesarias en su respectivo presupuestos de egresos, a efecto de que se cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra”.

Que asimismo esta Comisión dictaminadora para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, consideró pertinente adicionar un artículo transitorio para establecer la obligación del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de informar en la primer quincena de cada mes los montos recaudados por impuesto predial y derechos por servicios de agua potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado (SEFINA). Dicho artículo Décimo transitorio queda como sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO. El Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, deberá informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

Que asimismo en el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda considera pertinente adicionar los artículos transitorios Décimo Primero y Décimo Segundo, consistentes en establecer la obligación al H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, eleve la recaudación de su impuesto predial no menor del 20% respecto del ejercicio fiscal del año 2018, detectando a los contribuyentes morosos e incentivándolos mediante estímulos,

para alcanzar la meta recaudatoria, lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementados a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.

En los términos anteriores y conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá el monto total de los adeudos, otorgando a los contribuyentes incentivos o en su caso, en mensualidades que no podrán exceder de 12. En este sentido dichos artículos transitorios quedan en los términos siguientes:

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo , estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal”.*

Que en sesiones de fecha 28 de diciembre del 2018, el Dictamen en desahogo recibió primera lectura y dispensa de la segunda, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria

siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NUMERO 168 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley, es de orden público y de observancia general, para el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Artículo 2. La determinación de las bases para obtener el monto de las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda Municipal, se obtendrán mediante el procedimiento legal previsto por el título décimo de la presente Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la aplicación de esta ley se entenderá por:

LEY. A la Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

LEY DE HACIENDA. A la Ley de Hacienda Municipal N 492.

MUNICIPIO. Al Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

AYUNTAMIENTO. Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

CONTRIBUYENTE. A la persona física o moral cuya obligación contributiva le es impuesta en términos de la Ley de Hacienda.

INGRESOS. A todo concepto establecido a favor del municipio, conforme a la Ley de Hacienda.

PREDIO URBANO. Todo inmueble localizado dentro de la zona urbana de cualquier población o ciudad en la demarcación del municipio.

PREDIO BALDIO. Aquel localizado dentro de la zona urbana sobre el que no existen construcciones.

PREDIO RUSTICO. El que se encuentra localizado fuera de la mancha urbana carente de construcciones, excepto de las utilizadas para equipamiento agrícola.

UMA. A la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 4. el Ayuntamiento para financiar el gasto público que demanda la Administración Municipal y para financiar la inversión en programas, proyectos y acciones de gobierno, para dar respuesta a la demanda social percibirá durante el ejercicio fiscal 2019 los ingresos provenientes de los rubros siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Ingresos por Financiamiento;
- VI. Participaciones Federales Ramo XXVIII:
 1. Fondo General de Participaciones;
 2. Fondo de Fomento Municipal;
- VII. Fondos de aportaciones Ramo XXXIII:
 1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM);
 2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN);
- VIII. Fondo para la Infraestructura Municipal;
- IX. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal (FAEISM), y
- X. Convenios.

Artículo 5. Corresponde únicamente a la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, la recaudación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales, se hará por conducto de las oficinas recaudadoras, y los fondos se concentrarán diariamente a la caja general de dicha dependencia.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio, la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá habilitar a personas físicas, morales, organismos y dependencias como agentes fiscales para realizar la recaudación. Los agentes fiscales se sujetarán a las cuotas y tarifas establecidas en la presente ley, en ningún caso podrán exentar, condonar, reducir o aumentar las mismas; también concentrarán diariamente la totalidad de lo recaudado a la caja general.

La Secretaría de Finanzas y Administración, es la única dependencia municipal facultada para aplicar el procedimiento de cobro coactivo en los términos del artículo 5 del código fiscal municipal y el artículo 106 fracciones IX, XII y XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS
CAPÍTULO ÚNICO
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 6. Quienes perciban ingresos por la celebración de diversiones y espectáculos públicos pagarán conforme a los siguientes porcentajes y tarifas:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares sobre el importe total del boletaje vendido el..... 2.0%
- II. Eventos deportivos como béisbol, futbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el importe total del boletaje vendido..... 7.5%
- III. Eventos taurinos sobre el importe total del boletaje vendido..... 7.5%
- IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el importe total del boletaje vendido..... 7.5%
- V. Centros recreativos sobre el importe total del boletaje vendido.....7.5%
- VI. Bailes eventuales de especulación si se cobra la entrada sobre el importe total del boletaje vendido 7.5%
- VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento,\$280.00
- VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento\$175.00
- IX. Excursiones y paseos terrestres sobre el importe total del boletaje vendido7.5%

- X. Otras diversiones y espectáculos públicos no especificadas sobre el importe total del boletaje vendido, inclusive los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña que autoricen el acceso al local7.5%

Artículo 7. Los establecimientos y locales comerciales que independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, pagarán **anualmente** el impuesto de acuerdo a la tarifa siguiente:

| | |
|-----------------------------------------------------------------|----------|
| I. Máquinas de video juego por unidad | \$315.00 |
| II. Juegos mecánicos para niños por unidad | \$200.00 |
| III. Máquinas de golosinas, refrescos y de futbolito por unidad | \$129.00 |

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 8. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago, de la siguiente manera:

I. Para aquellos predios que hayan sido valuados en los términos establecidos en el Título Decimo de esta Ley de Ingresos, así como las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, vigentes; se causará y pagará de conformidad con la base y tasa siguiente:

1. Los predios urbanos, sub urbanos y baldíos, el 12 al millar **anual** sobre el valor catastral;
2. Los predios rústicos baldíos el 12 al millar **anual** sobre el valor catastral;
3. Los predios urbanos, suburbanos y rústicos edificados, el 12 al millar **anual** sobre el valor catastral;
4. Los predios ejidales y comunales el 12 al millar **anual** sobre el valor catastral de las construcciones;
5. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales creados por los gobiernos estatal y municipal, pagarán el 12 al millar **anual** sobre el 50% del valor catastral solo en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente en el pago del impuesto, y

6. Los predios que cuenten con edificaciones propiedad de personas con capacidades diferentes, personas mayores de 60 años que cuenten con credencial del Instituto Nacional de las personas Adultas Mayores (INAPAM) o cualquier otra identificación oficial, madres solteras jefas de familia, padres solteros jefes de familia, pensionados y jubilados todos de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a casa habitación hasta por el valor catastral de 6,000 veces la unidad de medida y actualización vigente, pagarán conforme a lo siguiente:
 - a. En los casos en que el inmueble sea destinado totalmente a casa habitación, pagará el impuesto predial sobre el 50% del valor catastral.
 - b. En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación, se pagará el impuesto predial sobre el 50% del valor catastral determinado sobre la parte destinada exclusivamente para casa habitación.
 - c. El impuesto correspondiente a las áreas no destinadas a casa habitación, se pagará aplicando la tasa que le corresponda sobre el 100% del valor catastral determinado.
 - d. El beneficio a que se refiere el inciso anterior, se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien para cada periodo bimestral. Este beneficio no es aplicable para adeudos de años anteriores al vigente.
 - e. El beneficio se concederá siempre que el inmueble sea propiedad del contribuyente, de su cónyuge, concubina (o).
 - f. Cuando el valor catastral de la parte del inmueble destinada a casa habitación exceda a 6,000 veces la unidad de medida y actualización vigente a que se refiere la fracción VI de este artículo, se pagará por el excedente el 100 % del valor.

El beneficio se concederá para una sola vivienda siempre que la ubicación corresponda al domicilio manifestado en el documento que acredite al contribuyente como persona con capacidad diferente, personas mayores de 60 años, madres solteras jefas de familia, padres solteros jefes de familia así como a pensionados y jubilados a que se refiere la fracción VI.

En caso de valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto será el 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso el pago del impuesto señalado en este ordenamiento será inferior al de una unidad de medida y actualización vigente.

Artículo 9. Es objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos baldíos.
- II. La propiedad de predios rústicos baldíos.
- III. La propiedad de predios urbanos y sub-urbanos edificados.
- IV. La propiedad de predios rústicos edificados.
- V. Los predios ejidales y comunales, sobre el valor catastral de las construcciones, que hayan sido sujetos al cambio de régimen social.
- VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas y suburbanas, rústicas, incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos: Federal, Estatal y Municipal.
- VII. Los predios edificados propiedad de discapacitados, padres y madres solteras, personas mayores de 60 años, así como de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación.

Artículo 10. Son Sujetos de este Impuesto.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos y suburbanos baldíos; rústicos baldíos; urbanos y suburbanos edificados; rústicos edificados; construcciones ubicadas en predios ejidales y comunales, así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

ARTICULO 11. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. OBJETO. La propiedad de predios urbanos y suburbanos y las construcciones adheridas a ellas; así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

II. SUJETO. Los propietarios o poseedores de predios urbanos y suburbanos baldíos; rústicos baldíos; urbanos y suburbanos edificados; rústicos edificados; construcciones ubicadas en predios ejidales y comunales, así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

III. BASE. El valor catastral del predio y de las construcciones, apartamento o local en condominio, los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad; conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 de esta Ley de Ingresos.

IV. TASA. Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.

V. TARIFA O CUOTA. Cantidad líquida a pagar por una unidad de grabación.

VI. PERIODO DE PAGO. Lapso en el cual el particular tiene la obligación de hacer el pago, contando con un plazo determinado para acudir a hacer sus enteros al erario.

Artículo 12. Los contribuyentes de este Impuesto deberán pagar, ante las oficinas recaudadoras municipales legalmente autorizadas, por bimestres adelantados dentro de los primeros quince días de los meses de: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; cuyas bases de tributación sean superiores a 1,000 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Artículo 13. Los contribuyentes cuyos predios tengan asignado un valor catastrado o no catastrado hasta 1,000 veces la unidad de medida y actualización vigente; pagarán el impuesto anual en una sola exhibición durante los dos primeros meses de cada año. El hecho de ser aceptado el pago anual anticipado no impide el cobro de diferencias que proceda hacerse por cambio en las bases de tributación.

CAPÍTULO II DE LOS REZAGOS

Artículo 14. El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DE LOS IMPUESTOS SOBRE TRASLADO DE DOMINIO CAPÍTULO UNICO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa de 2% sobre la base que se determine de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal N° 492.

SECCION CUARTA DE LOS ACCESORIOS CAPÍTULO UNICO DE LOS RECARGOS

Artículo 16. El ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales que no fueron cumplidas en su oportunidad en los ejercicios fiscales vigentes y anteriores. Los recargos se cobrarán a razón del 2% mensual de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 63 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 17. En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales se causará un cargo adicional del 0.75% mensual sobre saldos insolutos.

Artículo 18. No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

SECCIÓN QUINTA DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES CAPÍTULO ÚNICO IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 19. Para el fomento educativo y la asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial

- II. Derechos por servicios catastrales
- III. Derechos por servicios de tránsito y vialidad

Artículo 20. así mismo se causará y se pagará un impuesto adicional del 15% sobre los siguientes conceptos:

I. Para fomentar la construcción de caminos, todos los predios pagarán el 15% pro caminos **sobre el importe del impuesto predial y sobre los derechos por servicios catastrales;**

II. Con objeto de apoyar programas de recuperación del equilibrio ecológico forestal en el municipio, se pagará el 15% sobre los derechos que prestan las autoridades de tránsito y vialidad municipal a que se refiere el Artículo 37 de la presente Ley;

III. Por los derechos de consumo de agua potable a que se refiere el Artículo 186, de esta Ley, se causará y se pagará un cargo adicional del 15 % pro-redes para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento, excepto para los servicios con tarifa de uso doméstico, este porcentaje adicional será recaudado por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y

IV. Adicionalmente al pago de impuestos y de derechos se cobrará un 15% por concepto de contribución estatal excepto, el impuesto predial, de adquisición de inmuebles y servicios catastrales, de tránsito y de agua potable.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS DE OBRAS PÚBLICAS
CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 21. El Ayuntamiento percibirá ingresos por contribuciones para la construcción, reconstrucción, remodelación y reparación de obras públicas y se determinarán conforme al presupuesto de obras y se pagarán conforme a los convenios que se suscriban entre el ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas, adquirirán el carácter de obligatorias con base en los convenios. En caso de incumplimiento el Ayuntamiento aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro de la contribución, el Ayuntamiento les requerirá a los beneficiarios de la obra siempre y cuando estén contenidos en el convenio por los siguientes conceptos:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal.
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal.
- c) Por tomas domiciliarias.
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado.
- e) Por guarniciones, por metro lineal.
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.
- g) Por parques y espacios públicos, por metro cuadrado.

**SECCION SEGUNDA
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS
FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE PAGO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION**

Artículo 22. El Ayuntamiento percibirá ingresos por el pago de adeudos de contribuciones para mejoras por obras de construcción, reconstrucción, remodelación y reparación de obras públicas provenientes de ejercicios fiscales anteriores, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

**TITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
SECCION PRIMERA
DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO Y
EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
CAPITULO I
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL RASTRO MUNICIPAL Y LOS LUGARES
AUTORIZADOS**

Artículo 23. Por los servicios de corrales y corraletas que presten el rastro municipal y los lugares autorizados, se pagará por unidad de ganado vacuno, equino, mular, asnal, porcino, ovino y caprino la cantidad de **\$32.00 por día**.

Artículo 24. Por los servicios que se prestan en las instalaciones del rastro municipal y en los lugares autorizados, se causarán y pagarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. Sacrificio y degüello

| | |
|-------------------|---------|
| a) Vacuno. | \$54.00 |
| b) Porcino. | \$43.00 |
| c) Ovino. | \$32.00 |
| d) Caprino. | \$32.00 |
| e) Aves de corral | \$11.00 |

II. Por el permiso para transporte de cárnicos del rastro municipal y de los lugares autorizados a los locales de expendio, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|-------------|---------|
| a) Vacuno. | \$41.00 |
| b) Porcino. | \$29.00 |
| c) Ovino. | \$12.00 |
| d) Caprino. | \$12.00 |

III. Las personas que realizan el sacrificio y degüello en el rastro municipal por el uso de las instalaciones y otros servicios relacionados con la actividad, por unidad sacrificada pagarán **diariamente** conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|------------|---------|
| a) Vacuno | \$20.00 |
| b) Porcino | \$10.00 |
| c) Ovino | \$10.00 |
| d) Caprino | \$10.00 |

IV. Por el permiso para el sacrificio de aves de corral fuera de las instalaciones del rastro municipal pagarán **mensualmente** la cantidad de: \$120.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la III de este artículo, se llevará a cabo previo convenio con el Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios. Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción II.

Artículo 25. por la introducción de productos y subproductos de origen animal procedentes de otros municipios o de estados de la República Mexicana, previa verificación de cumplimiento de las normas sanitarias vigentes pagarán derechos por kilogramo a razón de 0.005 veces la unidad de medida y actualización.

Los centros comerciales, cámaras frigoríficas, centrales de abasto, restaurantes, hoteles y otros que reciban productos cárnicos para consumo humano, procesados y no procesados serán responsables solidarios por la introducción de productos procedentes del exterior del municipio.

Los introductores de productos cárnicos provenientes de otros Municipios o Estados de la República, se registrarán en el padrón de introductores que llevará el rastro municipal y proporcionarán la información que se les requiera que garantice la legalidad y cumplimiento de las normas sanitarias.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

Artículo 26. Por la prestación de los servicios en los panteones municipales se pagará **anualmente** y por **evento** conforme a las siguientes tarifas:

| | |
|------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1. Por la guarda y custodia en osario un pago anual | \$120.00 |
| 2. Inhumación | \$110.00 |
| 3. Exhumación por cuerpo: | |
| 3.1 Después del término de ley | \$221.00 |
| 3.2 De carácter prematuro | \$443.00 |
| 4. Por permiso de traslado de cadáveres o de restos áridos: | |
| 4.1 Dentro del municipio | \$97.00 |
| 4.2 Fuera del municipio pero dentro de los límites del estado. | \$108.00 |
| 4.3 A otra entidad federativa | \$216.00 |
| 4.4 Al extranjero | \$540.00 |
| 5. Por la Certificación y búsqueda de documentos | \$225.00 |
| 6. Por servicio de mantenimiento de panteones anual | \$125.00 |
| 7. Sesión de derechos | \$1,174.00 |
| 8. Escrituración, reescrituración y regularización (juicio sucesorio): | |

| | |
|-------------------------------------------------|------------|
| 8.1 Panteón central | \$5,391.00 |
| 8.2 Panteón nuevo | \$2,770.00 |
| 9. Fosa en propiedad panteón central pago anual | \$4,571.00 |
| 10. Fosa a perpetuidad pago por año | \$2,520.00 |
| 11. Fosa por temporalidad (5 años) | \$126.00 |
| 12. Bóvedas | \$107.00 |
| 13. Colocación de monumentos | \$171.00 |
| 14. circulación de lotes | \$65.00 |
| 15. capillas | \$216.00 |

CAPÍTULO III POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 27. Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios y de comercio ambulante, pagarán al Ayuntamiento los derechos como se indica a continuación:

COMERCIO AMBULANTE:

1. Los comerciantes ambulantes instalados en puestos semifijos en la vía pública pagarán **mensualmente** de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

- a) Puestos semifijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento con las medidas permitidas y en la cabecera municipal \$369.00
- b) Puestos semifijos en las demás comunidades del municipio \$184.00

2. Quienes vendan sus mercancías en las calles sin establecerse en lugares fijos o semifijos y que sus productos se exhiban en vitrinas u otros medios, pagarán **diariamente** de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

- a) Comercio ambulante en calles autorizadas por el Ayuntamiento en la cabecera municipal \$12.00
- b) Comercio ambulante en las demás comunidades del municipio \$6.00

PRESTADORES AMBULANTES DE SERVICIOS:

3. Los Prestadores ambulantes de servicios que operen en la demarcación del municipio, pagarán **anualmente o por evento** de conformidad con la tarifa siguiente:

| | |
|--------------------------------------------------------|----------|
| a) Fotógrafos | \$721.00 |
| b) Vendedores de boletos de lotería instantánea | \$721.00 |
| c) Músicos: tríos, mariachis, duetos y otros similares | \$721.00 |
| d) Las Orquestas pagarán por evento | \$103.00 |

CAPITULO IV DE LOS BAÑOS PUBLICOS

Artículo 28. El Ayuntamiento percibirá ingresos por la explotación de baños públicos de su propiedad, por ocasión de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | |
|-----------------------|---------|
| 1. Sanitarios | \$ 5.00 |
| 2. Baños de regaderas | \$11.00 |

CAPÍTULO V POR LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y LA REALIZACION DE PUBLICIDAD EN LUGARES VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 29. La expedición de licencias y permisos o su refrendo para la colocación de anuncios y la realización de publicidad, pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Anuncios comerciales, mantas, lonas sin estructura y carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por semestre por m2.
 - a) Hasta 2 m2. \$210.00
 - b) De 2.01 hasta 5 m2. \$419.00
 - c) De 5.01 en adelante. \$838.00

- II. Anuncios en cortinas metálicas, marquesinas o toldos, por semestre.
 - a) Hasta 2 m2. \$291.00
 - b) De 2.01 hasta 5 m2. \$1,049.00

- c) De 5.01 en adelante. \$1,165.00

Toda regularización de permisos o licencias en sitios ya instalados que no cuenten con autorización, permiso o licencia tendrá una tarifa del 50% adicional sobre el monto correspondiente que se señala en esta Ley.

El pago de estas contribuciones para obtener el o los permisos, licencias o autorizaciones de este capítulo debe realizarse en forma semestral dentro de los primeros cinco días hábiles de cada semestre.

Para el pago de los derechos a que se refiere este capítulo por primera vez fuera de las fechas marcadas en el párrafo anterior, que se vayan a colocar, pagarán la parte proporcional que corresponda a los meses restantes del ejercicio fiscal correspondiente.

Quedan exentos de estos pagos los anuncios de este capítulo que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, que no excedan de 0.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes. Está exención solo aplica a un solo anuncio.

CAPÍTULO VI POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD EN VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 30. Las licencias, permisos o su refrendo para la colocación de anuncios, carteles o pendones para la realización de publicidad, pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios fijos sin estructura marquesinas, cortina de plástico (enrollables), lonas sin estructura y carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por **semestre** por m2:

- | | |
|--------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Hasta 2 m2 | \$420.00 |
| b) De 2.01 hasta 5 m2 | \$838.00 |
| c) De 5.01 hasta 10.00 m2 | \$1,676.00 |
| d) De más de 10.00 m2, por cada metro cuadrado excedente adicional | \$222.00 |

II. Anuncios sobresalientes en más de 20 cm. de la fachada adosados a esta, con estructura, por cara, en gabinetes, marquesinas, cortina de plástico (enrollables), lonas y carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por semestre por m2:

- | | |
|---------------|----------|
| a) Hasta 2 m2 | \$630.00 |
|---------------|----------|

- b) De 2.01 hasta 5 m2 \$1,257.00
- c) De 5.01 hasta 10.00 m2 \$2,513.00
- d) De más de 10.00 m2, por cada metro cuadrado adicional \$222.00

III. Anuncio con estructuras perpendiculares a la fachada, en gabinetes, marquesinas, lonas y carteles por cara, por semestre y por metro cuadrado:

- a) Hasta 2 m2 \$1,260.00
- b) De 2.01 m2 hasta 5.00 m2 \$2,513.00
- c) De 5.01 hasta 10.00 m2 \$5,027.00
- d) De más de 10.00 m2 por cada metro adicional \$222.00

Por el uso de la vía pública con estructura vieja para anuncio, oxidada o deteriorada que dé mal aspecto hacia la vía pública se pagará el doble de las tarifas aquí estipuladas por tipo de anuncio.

Toda regularización de permisos o licencias en sitios ya instalados que no cuenten con permiso o licencia tendrá una tarifa del 50% adicional sobre el monto correspondiente que se señala en esta Ley.

IV. Anuncios comerciales o carteles en vidrieras y escaparates, marquesinas o toldos. Por semana.

- a) Hasta 2 m2 \$420.00
- b) De 2.01 hasta 5 m2 \$838.00
- c) De 5.01 hasta 10.00 m2 \$1,676.00
- d) De más de 10.00 m2, por cada metro cuadrado adicional \$180.00

V. Anuncios luminosos en gabinete, espectaculares y electrónicos por semestre:

- a) Hasta 2 m2 \$838.00
- b) De 2.01 hasta 5 m2 \$1,678.00
- c) De 5.01 hasta 10.00 m2 \$3,353.00
- d) De más de 10.00 m2, por cada metro cuadrado adicional \$222.00

VI. Por cada anuncio comercial colocado en casetas telefónicas en la vía pública pagarán mensualmente \$50.00

VII. Por cada anuncio en o sobre dispositivos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos o similares o sus bases o tapas ubicados en la vía pública hasta una superficie de 25 cm2 pagarán \$25.00

VIII. Por cada anuncio en o sobre aparatos o dispositivos mecánicos, eléctricos y electrónicos, electromecánicos o similares o sus bases, para la medición y cobro de servicios distintos al de telefonía ubicados en la vía pública con una superficie mayor a 25cm² pagarán.....\$50.00

SECCION SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS
CAPÍTULO I
DEL REGISTRO Y EXPEDICION DE CONSTANCIAS EN MATERIA
AMBIENTAL

Artículo 31. Los contribuyentes que se dediquen a las actividades que a continuación se enumeran, están obligados a tramitar su registro de control ambiental, así mismo por la expedición de dicho documento pagarán **anualmente** la cantidad de..... \$351.00

- I. Almacenaje de material reciclable;
- II. Operación de calderas;
- III. Centros de espectáculos, nocturnos y salones de fiesta;
- IV. Establecimientos que preparan alimentos (restaurantes, restaurante bar y otros similares);
- V. Venta de comida para llevar (cocinas, fondas, torterías y similares);
- VI. Bares, canta bares, cantinas, antros y discotecas;
- VII. Pozolerías, panaderías, loncherías, cafeterías;
- VIII. Rosticerías;
- IX. Talleres mecánicos, servicio mecánico automotriz, hojalatería y pintura;
- X. Taller de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado;
- XI. Centro de lavado de autos;
- XII. Herrerías;
- XIII. Carpinterías y madererías;
- XIV. Lavanderías y tintorerías;
- XV. Estudio fotográfico y revelado de películas fotográficas;
- XVI. Talleres de joyería y expendios de joyerías;

- XVII. Venta y almacenamiento de productos químicos, laboratorios, consultorios médicos, consultorios dentales, clínicas, sanatorios, hospitales y farmacias;
- XVIII. Veterinarias;
- XIX. Servicios funerarios, embalsamiento y crematorios;
- XX. Tienda de auto servicio y de conveniencia;
- XXI. Vulcanizadoras;
- XXII. Fumigadoras;
- XXIII. Expendio y almacenamiento de pinturas;
- XXIV. Plantas purificadoras de agua;
- XXV. Expendio y almacenamiento de fibra de vidrio;
- XXVI. Imprentas;
- XXVII. Servicio de fotocopiado;
- XXVIII. Molinos y tortillerías;
- XXIX. Talleres de reparación de aparatos electrónicos;
- XXX. Talleres de reparación de aparatos electrodomésticos;
- XXXI. Talleres de reparación de bicicletas;
- XXXII. Estéticas o salones de belleza y peluquerías;
- XXXIII. Viveros y/o establecimientos con venta de plantas y flores, y
- XXXIV. Similares y cualquier otro establecimiento mercantil que emitan contaminantes al medio ambiente.

En el caso de tiendas departamentales y de conveniencia que incorporen uno o más giros de los mencionados en este artículo, por cada uno de ellos y por cada establecimiento, pagarán **anualmente** la cantidad de.....\$351.00

Artículo 32. Por el refrendo anual, revalidación y certificación del registro de control ambiental a que se refiere el artículo anterior se pagará.....\$175.00

CAPITULO II DE LA EXPEDICION DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 33. Por la expedición de constancias, certificaciones y copias certificadas pagarán derechos conforme a la clasificación y tarifas siguientes:

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| I. Expedición de constancias de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución. | \$46.00 |
| II. Constancias de residencia: | |
| a) Para nacionales | \$48.00 |
| b) Para extranjero | \$116.00 |
| III. Constancia de pobreza | “sin costo” |
| IV. Constancia de buena conducta | \$48.00 |
| V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores. | \$48.00 |
| VI. Constancia de ingresos económicos | \$108.00 |
| VII. Constancia de modo honesto de vivir | \$108.00 |
| VIII. Certificado de antigüedad de giros comerciales e industriales | \$174.00 |
| IX. Certificado de dependencia económica: | |
| a) Para nacionales | \$48.00 |
| b) Para extranjeros | \$116.00 |
| X. Certificado de reclutamiento militar | \$46.00 |
| XI. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico | \$93.00 |
| XII. Certificación de firmas | \$94.00 |
| XIII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento: | |
| a) Cuando no excedan de tres hojas | \$46.00 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| b) Cuando excedan, por hoja adicional | \$5.00 |
| XIV. Expedición de planos excedentes a los que exigen las oficinas municipales por cada uno | \$50.00 |
| XV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre que no se opongán a lo dispuesto en el artículo 10- A de la Ley de Coordinación Fiscal por cada una | \$94.00 |
| XVI. Por la expedición de copias simples de documentos que obren en el archivo general o histórico que solicite persona física o moral | \$16.00 |
| XVII. Dictamen de protección civil y de bomberos | \$162.00 |
| XVIII. Dictamen de protección civil y de bomberos a establecimientos mercantiles y de servicio, fijo, semifijo y ambulantes | \$162.00 |
| XIX. Registro de nacimiento, así como la expedición de la primera copia certificada de nacimiento. | |

“SIN COSTO”

En caso de aquellas personas que se encuentren en situación de desastre total se les condonaran al 100% el dictamen de protección civil y bomberos.

CAPITULO III DE LA EXPEDICION DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, COPIAS DE PLANOS Y AVALUOS CATASTRALES

Artículo 34. Por los derechos de constancias, certificaciones, copias de planos, avalúos catastrales y otros servicios que corresponda a las áreas de Catastro, de Obras Públicas y la de Desarrollo Urbano y Ecología se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS CATASTRALES:

| | |
|--------------------------------------|----------|
| a) De no adeudo del impuesto predial | \$56.00 |
| b) De no propiedad | \$115.00 |
| c) Catastral | \$166.00 |

II. CONSTANCIAS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO:

A) Se cobrará a los comercios e industrias por la expedición de constancias y/o factibilidad de uso de suelo de acuerdo al grado de riesgo que genere conforme a la clasificación siguiente:

- | | |
|---------------------------------------------------|-----------------------|
| 1. Bajo riesgo | \$40.00 M2 |
| 2. Mediano riesgo | \$60.00 M2 |
| 3. Alto riesgo | \$100.00 M2 |
| 4. Uso comercial cuando no se especifique el giro | \$1,000.00 constancia |

Para giros de bajo riesgo cuya superficie sea mayor de 1000 m2 se cobrará adicionalmente \$2.00 por metro excedente; para los giros de mediano y alto riesgo cuando se exceda de 1,000.00 m2 se cobrara un 50% de su costo por metro cuadrado adicional.

B) Uso habitacional:

- | | |
|------------------------------------|------------|
| 1) Predios hasta 1000 m2 | \$1,000.00 |
| 2) Predios de 1001 hasta 10.000 m2 | \$2,000.00 |
| 3) Predios mayores a 10.000 m2 | \$3,000.00 |

1. se considerara bajo riesgo cuando no se utilice ningún tipo de solvente o sustancias flamables.

2. se considerara mediano riesgo si se utilizan solventes o sustancias en pequeña escala.

3. se considerara alto riesgo cuando se utilicen a mayor escala solventes o sustancias flamables, así como estructuras especiales o telefonía fijo y/o satelital. en su caso será valorado por la secretaria de desarrollo urbano quien determinara el tipo de riesgo.

| C) Anuncios | propiedad privada | via publica |
|---------------------------------|-------------------|-------------|
| a) hasta 2 m2 | \$5,000.00 | \$10,000.00 |
| b) de 2.01 a 5.00 m2 | \$10,000.00 | \$20,000.00 |
| c) de 5.00 a 10.00 m2 | \$15,000.00 | \$30,000.00 |
| d) por metro cuadrado adicional | | \$ 1,000.00 |

se otorgara previa aprobación de la secretaria de desarrollo urbano y ecología.

*cuando sea necesario refrendar la factibilidad y no se cambie de propietario o razón social, se deberá presentar la factibilidad original y se cobrara el derecho en un 10% de su costo.

III. CERTIFICACIONES:

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1. Certificado del valor fiscal del predio | \$96.00 |
| 2. Por la Certificación de planos para surtir efectos ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para la autorización de subdivisión, fusión, relotificación de predios y para fraccionamientos por cada plano pagará: | |
| a) En tamaño hasta doble carta | \$ 52.00 |
| b) En tamaño mayor a doble carta | \$125.00 |
| 3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante las instituciones de Gobierno | \$90.00 |
| 4. Certificación de la superficie catastral de un predio | \$172.00 |
| 5. Certificación del nombre del propietario o del poseedor de un predio | \$180.00 |
| 6. Certificados de inscripción catastral, por la adquisición de inmuebles se cobrarán de acuerdo al valor catastral vigente: | |
| a) Hasta \$20,000 | \$526.00 |
| b) De \$20,001.00 hasta \$30,000.00 | \$1,034.00 |
| c) De \$30,001.00 hasta \$60,000.00 | \$1,551.00 |
| d) De \$60,001.00 hasta \$120,000.00 | \$2,015.00 |
| e) De más de \$120,000.00 | \$2,579.00 |

IV. COPIAS DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO CATASTRAL

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1. Copias simples de documentos por cada una | \$50.00 |
| 2. Copia certificada de plano de deslinde catastral | \$101.00 |
| 3. Copia certificada del certificado catastral por cada una | \$101.00 |
| 4. Copia certificada de la forma de aviso de movimiento traslativo de dominio 3DCC por cada una | \$101.00 |
| 5. Copia certificada de instrumentos notariales por cada una | \$101.00 |
| 6. De otros documentos que obren en el archivo catastral: | |
| a) Cuando no excedan de tres hojas | \$101.00 |
| b) Cuando excedan, ya sea copia simple o certificada, por cada hoja excedente | \$7.00 |
| 7. Copias fotostáticas de planos de predios por cada una. | \$7.00 |
| 8. Copias fotostáticas de zonas catastrales por cada una | \$101.00 |

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 9. Copias fotostáticas de planos de las zonas catastrales con valor unitario de la tierra, tamaño carta por cada una | \$101.00 |
| 10. Copias fotostáticas de planos de las zonas catastrales sin valor unitario de la tierra, tamaño carta por cada una | \$101.00 |

V. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo previa visita al predio, se cobrará lo equivalente al sueldo correspondiente del Ingeniero Topógrafo y al personal que lo asista, así como los aparatos necesarios y viáticos que este trabajo genere. Que nunca será menor de:\$1,050.00

2. Para el deslinde por alineamiento catastral de predios urbanos, se cobrará por metro lineal de acuerdo al perímetro del predio\$14.00

3. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite de adquisición de inmuebles se cobrará de acuerdo a la superficie según la clasificación siguiente:

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- | | |
|--------------------------------------------------------|------------|
| a) De menos de una hectárea | \$276.00 |
| b) De más de 1 y hasta 5 hectáreas | \$553.00 |
| c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas | \$830.00 |
| d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas | \$1,105.00 |
| e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas | \$1,383.00 |
| f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas | \$1,660.00 |
| g) De más de 100 hectáreas por cada Hectárea excedente | \$17.00 |

B) Tratándose de predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- | | |
|------------------------------------|------------|
| a) De hasta 120 m2 | \$221.00 |
| b) De más de 120 hasta 200 m2 | \$387.00 |
| c) De más de 200 m2 hasta 300 m2 | \$553.00 |
| d) De más de 300 m2 hasta 500 m2 | \$718.00 |
| e) De más de 500 m2 hasta 750 m2 | \$884.00 |
| f) De más de 750 m2 hasta 1,000 m2 | \$1,051.00 |
| g) De más de 1,000 m2 | \$1,217.00 |

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- | | |
|--------------------|----------|
| a) De hasta 120 m2 | \$332.00 |
|--------------------|----------|

- | | |
|------------------------------------|------------|
| b) De más de 120 hasta 200 m2 | \$497.00 |
| c) De más de 200 m2 hasta 300 m2 | \$664.00 |
| d) De más de 300 m2 hasta 500 m2 | \$830.00 |
| e) De más de 500 m2 hasta 750 m2 | \$996.00 |
| f) De más de 750 m2 hasta 1,000 m2 | \$1,162.00 |
| g) De más de 1,000 m2 | \$1,328.00 |
4. Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales, se cobrará\$88.00
5. Por cancelaciones y anotaciones:
- a) Por embargos o anotaciones preventivas ordenados por autoridades judiciales, se cobrará una tasa de 3 al millar sobre la cantidad por la cual se trabó el embargo que por ninguna circunstancia será menor de..... \$216.00
 - b) Por cancelación de anotaciones preventivas o de embargos ordenados por las autoridades judiciales, se cobrará\$199.00
6. por la Impresión de planos se cobrará como se indica a continuación:
- a) Por la impresión de una orofoto digital (imagen raster) escala 1:1,000 hasta 1:5,000..... \$1,255.00
 - b) Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de manzanas y nombres de calles escala 1:5,000..... \$1,424.00
 - c) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría, de curvas de nivel a cada 5 metros en escala de 1:5,000\$1,080.00
 - d) Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de predios en escala de 1:1,000\$216.00
 - e) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría, de predios en escala 1:1,000 \$288.00
 - f) Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría de construcciones, banquetas o camellones en escala de 1:1.000... \$173.00
 - g) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría de postes o nombres de calles en escala 1:1.000\$288.00
 - h) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría, de curvas de nivel a cada metro en escala 1:1.000.....\$259.00

7. Localización de coordenadas UTM vía estación móvil GPS en base a las coordenadas autorizadas por el gobierno federal, a través del Instituto Nacional de Estadística, Geografía, incluyendo dos puntos a una distancia no mayor a un, kilómetro de separación entre ellos. **El costo será de \$1,223.00** por cada dos puntos levantados en campo, siempre y cuando las condiciones topográficas y de seguridad sean aceptables, más el costo por operador y ayudante que nunca será menor de **\$1,029.00**
8. Captura y dibujo de vectores para desarrollar polígonos abiertos o cerrados en las oficinas de la dirección de catastro, sin incluir otras cosas que los vectores indicados. Los costos se realizarán de manera idéntica a los cobros por deslindes que están en función de las superficies procesadas. No se entregará en ningún caso información en forma digital, sólo en papel; no incluye la certificación del documento.

CAPITULO IV POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35. El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose como aquella función que tiene a cargo el ayuntamiento y es parte de la seguridad pública, para salvaguardar la integridad de las personas y que se proporciona a través de lámparas ubicadas en calles, avenidas, callejones, andadores, plazas, semáforos y en todos los lugares de uso común, establecido este servicio a través de un cobro determinado, en la calidad y cantidad de lámparas del servicio de alumbrado público de todo el municipio, a fin de que exista una correlación entre el cobro y la contraprestación del servicio, teniendo como base para el cobro de este derecho, el costo total que representa para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre el número de contribuyentes de este servicio.

Es Sujeto Pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice; la clasificación de la actividad económica será de acuerdo al tamaño y sector económico.

En consecuencia el Ayuntamiento percibirá ingresos a través de Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume en el servicio de alumbrado público, previo convenio entre el gobierno municipal; el cobro se hará a la persona física o moral mediante la clasificación siguiente:

I. CASA HABITACIÓN:

| CONCEPTO | CUOTA |
|-------------|----------|
| Precaria | \$7.14 |
| Económica | \$14.28 |
| Media | \$35.70 |
| Residencial | \$102.00 |

II. PREDIOS:

| | |
|-------------------------------------|--------|
| Predios rústicos, urbanos o baldíos | \$5.10 |
|-------------------------------------|--------|

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:

| CONCEPTO | CUOTA |
|----------|----------|
| MICRO | \$76.50 |
| PEQUEÑO | \$153.00 |
| MEDIANO | \$306.00 |
| GRANDE | \$612.00 |

IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS E INDUSTRIALES:

| CONCEPTO | CUOTA |
|----------|------------|
| MICRO | \$1,020.00 |
| PEQUEÑO | \$2,040.00 |
| MEDIANO | \$3,060.00 |
| GRANDE | \$5,100.00 |

CAPÍTULO V POR SERVICIO DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 36. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

a). Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

| | |
|--------------|---------|
| Mensualmente | \$56.00 |
| Por ocasión | \$11.00 |

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos en orgánicos e inorgánicos y los entreguen en recipientes por separado, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

b) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a personas físicas o morales diferentes a casas habitación, condominios o departamentos, los establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento pagarán.....\$565.00.

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios. por m³.....\$407.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública:

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a). A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico | \$ 87.00 |
| b). En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico | \$174.00 |
| IV. Por la recolección de particulares y disposición final de desechos y residuos generados en los merados de zona: | |
| a). Recolección de basura. | \$26.00 |
| b). Por camioneta que deseche basura en contenedor | \$106.00 |
| V. Por aprovechamiento de residuos sólidos reciclados por tonelada | \$221.00 |
| VI. Por disposición de residuos sólidos en el Relleno Sanitario Municipal por tonelada. | \$5.00 |

CAPÍTULO VI POR LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

Artículo 37. El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, cobrará los derechos por los servicios de tránsito y vialidad de acuerdo a la clasificación siguiente:

1. Licencias para manejar:

| | |
|--------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año | \$192.00 |
| b) Por expedición o reposición por tres años: | |
| 1) Chofer | \$232.00 |
| 2) Automovilista | \$174.00 |
| 3) Motociclista, motonetas o similares. | \$116.00 |
| 4) Duplicado de licencia por extravío. | \$116.00 |
| 5) Licencia para conductores del Servicio Público | \$220.00 |
| c) Por expedición o reposición por cinco años: | |
| 1) Chofer. | \$349.00 |
| 2) Automovilista | \$233.00 |
| 3) Motociclista, motonetas o similares. | \$174.00 |
| 4) Duplicado de licencia por extravío. | \$116.00 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| d) Licencia provisional para manejar por treinta días | \$104.00 |
| e) Licencia para menores de edad menores de 18 años mayores de 16 hasta por seis meses, únicamente para vehículos del uso particular:..... | \$224.00 |
| f) Licencia para conductores del Servicio Público..... | \$294.00 |
| g) Licencia para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año | \$152.00 |
| h) certificado medico para conductores particulares y del servicio publico, que incluya además de la optima condición física y mental del conductor, el tipo sanguíneo de este. | \$300.00 |

2. Otros servicios:

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares. | \$212.00 |
| b) Por cada reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas. Máximo dos reexpediciones. | \$282.00 |
| c) Expedición de duplicado de infracción extraviada. | \$46.00 |
| d) Expedición de constancias de no infracción de tránsito municipal. | \$46.00 |
| 1. para tramite o extravio y/o reposicion de placas | |
| 2. para tramite de licencia de conducir | |
| e) Por permisos provisionales para transportar carga. | \$113.00 |
| f) Por revista electrónica por 180 días. | \$174.00 |
| g) Por tarjetón de revista. | \$174.00 |
| h) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón: | |
| 1) Hasta 3.5 toneladas. | \$431.00 |
| 2) Mayor de 3.5 toneladas. | \$614.00 |

CAPÍTULO VII
EXPEDICIÓN INICIAL, REFRENDO DE LICENCIAS Y PERMISOS
PROVISIONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O DE
LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 38. Todos los propietarios de giros y actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el Padrón Fiscal de Contribuyentes del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, cumpliendo los requisitos que establecen las leyes y reglamentos aplicables y seguidamente tramitar la licencia de funcionamiento que corresponda.

Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos y locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de las mismas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán cuando se trate de expedición de licencias en el tiempo que ocurra y en el caso de los refrendos **anualmente** conforme a la siguiente tarifa:

I. LICENCIAS COMERCIALES ESTABLECIMIENTOS UBICADOS FUERA DE MERCADOS.

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|
| a). Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. | \$6,223.00 | \$1,508.00 |
| b). Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas. | \$24,688.00 | \$5,992.00 |
| c). Misceláneas, tendajones, oasis con venta de cerveza para llevar. | \$1,615.00 | \$754.00 |
| d). Vinaterías. | \$14,523.00 | \$3,528.00 |
| e). Ultramarinos, abarrotes, vinos y licores con venta de cerveza para llevar. | \$10,576.00 | \$2,569.00 |
| f). Tiendas Departamentales, con venta de vinos y licores y depósitos de cerveza para llevar. | \$47,382.00 | \$13,461.00 |
| g). Tiendas de Autoservicio, mini súper, cadenas comerciales con cobro de servicios de terceros y cervecentros. | \$47,382.00 | \$13,461.00 |
| h). Súper mercados con venta de vinos y licores para llevar. | \$47,382.00 | \$13,461.00 |

II. LICENCIAS COMERCIALES EN LOCALES UBICADOS DENTRO DE MERCADOS:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------|
| a). Abarrotos en general con venta de bebidas alcohólicas. | \$6,223.00 | \$1,508.00 |
| b). Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas. | \$14,523.00 | \$3,528.00 |
| c). Misceláneas, tendajones, oasis con venta de bebidas alcohólicas en botellas cerradas para llevar. | \$992.00 | \$ 497.00 |
| d). Vinaterías. | \$14,523.00 | \$3,528.00 |
| e). Ultramarinos. | \$11,526.00 | \$2,520.00 |

III. PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|
| a). Bares. | \$32,945.00 | \$7,996.00 |
| b). Cabarets. | \$47,093.00 | \$11,598.00 |
| c). Cantinas. | \$28,256.00 | \$6,857.00 |
| d). Casas de diversión para adultos, centros nocturnos. | \$42,323.00 | \$10,272.00 |
| e). Discotecas. | \$37,674.00 | \$9,144.00 |
| f). Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con alimentos | \$9,690.00 | \$2,352.00 |
| g). Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con alimentos y con música viva. | \$10,658.00 | \$2,587.00 |
| h). Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos. | \$4,845.00 | \$1,176.00 |
| i). Restaurantes: | | |
| 1.- Con servicio de bar. | \$42,971.00 | \$8,008.00 |
| 2.- Con servicio de bar y música viva | \$47,268.00 | \$8,808.00 |
| 3.- Con venta de bebidas alcohólicas | \$16,495.00 | \$4,004.00 |

exclusivamente con alimentos.

| | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------|
| 4.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusiva- mente con alimentos y con música viva. | \$18,145.00 | \$4,404.00 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------|

j). Billares:

| | | |
|----------------------------|-------------|------------|
| 1.- Con venta de cervezas. | \$16,611.00 | \$4,032.00 |
|----------------------------|-------------|------------|

| | | |
|-----------------------------------|-------------|------------|
| 2.- Con venta de vinos y licores. | \$18,272.00 | \$4,435.00 |
|-----------------------------------|-------------|------------|

IV. por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal se cobrará conforme a lo siguiente:

a) por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social 30% de la expedición inicial.

b) Por cambio de nombre o razón social únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio\$1,608.00

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo que en cada caso corresponda.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición de licencia del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación a la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en los mercados municipales, se pagarán derechos como sigue:

| | |
|----------------------------|----------|
| a) Por cambio de domicilio | \$765.00 |
|----------------------------|----------|

| | |
|-----------------------------------------|----------|
| b) Por cambio de nombre o razón social. | \$765.00 |
|-----------------------------------------|----------|

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa que corresponda a la expedición inicial de la licencia. | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

| | |
|---------------------------------------------|----------|
| d) Por el traspaso y cambio de propietario. | \$765.00 |
|---------------------------------------------|----------|

V. Para la inscripción anual al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, deberán presentar los dictámenes de protección civil, bomberos, ecología y factibilidad de uso del suelo.

VI. Por ampliación de horario de los establecimientos comerciales en locales ubicados fuera de mercados, previa autorización de la autoridad competente, sin excepción o convenio alguno pagarán como sigue:

| | |
|---------------------------------------------|------------|
| a) Ampliación de carácter eventual por hora | \$1,200.00 |
|---------------------------------------------|------------|

b) Ampliación de carácter permanente por hora \$ 120.00

**CAPÍTULO VIII
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y REFRENDOS PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO**

Artículo 39. Por la expedición de licencias y refrendos para el servicio de estacionamiento al público, se pagará **anualmente** como sigue:

- | | |
|-----------------------------------------------------|------------|
| 1. Por la expedición de licencia de funcionamiento. | \$2,267.00 |
| 2. Por refrendo | \$1,191.00 |

Artículo 40. Los prestadores eventuales del servicio de estacionamiento público, pagarán anticipadamente las siguientes cuotas:

- | | |
|---------------------------|------------|
| a) De 1 a 3 días | \$ 595.00 |
| b) De 4 a 10 días | \$1,190.00 |
| c) De 11 a 20 días | \$2,380.00 |
| d) De 21 a 30 días | \$3,570.00 |
| e) Por cada día adicional | \$ 200.00 |

Artículo 41. Por el servicio de estacionamiento en terrenos e inmuebles propiedad del municipio, se cobrará al usuario conforme a la siguiente tarifa excepto cuando se trate de pensión, está se pagará **mensualmente** por anticipado:

| HORA | IMPORTE |
|------|----------|
| 1 | \$ 12.00 |
| 2 | \$ 24.00 |
| 3 | \$ 34.00 |
| 4 | \$ 41.00 |
| 5 | \$ 47.00 |
| 6 | \$ 54.00 |
| 7 | \$ 60.00 |
| 8 | \$ 67.00 |
| 9 | \$ 74.00 |
| 10 | \$ 81.00 |
| 11 | \$ 87.00 |
| 12 | \$ 94.00 |

| | |
|----------------------------------------------------------|----------|
| 13 | \$101.00 |
| 14 | \$107.00 |
| 15 | \$114.00 |
| 16 | \$121.00 |
| 17 | \$128.00 |
| 18 | \$135.00 |
| 19 | \$141.00 |
| 20 | \$149.00 |
| 21 | \$155.00 |
| 22 | \$162.00 |
| 23 | \$168.00 |
| 24 | \$176.00 |
| Fracción por cada quince minutos | \$3.00 |
| Para entregar el vehículo cuando el boleto es extraviado | \$150.00 |
| Pensión mensual | \$600.00 |

**CAPÍTULO IX
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRABICOS
MUNICIPALES**

Artículo 42. Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, causarán y pagarán derechos conforme la siguiente tarifa:

| | |
|---------------------------------------|----------|
| a) Esterilización de hembras y machos | \$233.00 |
| b) Vacunas antirrábicas | \$70.00 |
| c) Consultas veterinarias | \$22.00 |
| d) Baños garrapatisidas y otros | \$43.00 |
| e) Cirugías | \$233.00 |

**CAPÍTULO X
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD**

Artículo 43. Por la prestación de servicios municipales de salud se causarán y pagarán derechos conforme a la clasificación y tarifas siguientes:

I. De la prevención y control de enfermedades por transmisión sexual:

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| a) Por servicio médico semanal | \$58.00 |
| b) Por exámenes serológicos bimestrales | \$57.00 |
| c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal | \$82.00 |

II. Por análisis de laboratorios y expedición de credenciales :

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------|
| a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manipulador de alimentos | \$90.00 |
| b) Por la expedición de credenciales a manipuladores de alimentos | \$56.00 |

III. Otros servicios médicos:

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud | \$38.00 |
| b) Extracción de uña | \$38.00 |
| c) Debridación de absceso | \$40.00 |
| d) Curación | \$25.00 |
| e) Sutura menor | \$42.00 |
| f) Sutura mayor | \$46.00 |
| g) Inyección intramuscular | \$11.00 |
| h) Venoclisis | \$30.00 |
| i) Atención del parto | \$377.00 |
| j) Consulta dental | \$23.00 |
| k) Radiografía | \$28.00 |
| l) Profilaxis | \$46.00 |
| m) Obturación amalgama | \$23.00 |
| n) Extracción simple | \$46.00 |
| o) Extracción del tercer molar | \$79.00 |
| p) Examen de VDRL | \$67.00 |

| | |
|--------------------------------------|----------|
| q) Examen de VIH | \$108.00 |
| r) Exudados vaginales | \$59.00 |
| s) Grupo IRH | \$38.00 |
| t) Certificado médico | \$32.00 |
| u) Consulta de especialidad | \$38.00 |
| v) Sesiones de nebulización | \$32.00 |
| w) Consultas de terapia del lenguaje | \$16.00 |
| x) Mastografía | \$188.00 |
| y) Ultrasonido | \$108.00 |
| z) Densitometría | \$108.00 |

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

Artículo 44. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de Regularización de la Tenencia de la Tierra, para aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas y que cumplan con los requisitos que establecen las leyes en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, que pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | |
|---------------------------------------|------------|
| 1) Lotes hasta 120 m2 | \$1,747.00 |
| 2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2 | \$2,329.00 |

SECCIÓN TERCERA OTROS DERECHOS CAPÍTULO I PRO-BOMBEROS Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 45. Para implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios y atención de desastres naturales en el municipio, se causará y se pagará un 10% adicional pro- bomberos y para protección civil sobre el importe de los siguientes conceptos:

- I. Licencia para construcción de edificios, casas habitación, restauración, reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
- II. Por la expedición inicial , refrendo de licencias y permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general
- III. Licencias y permisos para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

CAPÍTULO II DE LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

Artículo 46. Con objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, el municipio percibirá ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos se cobrará por anualidad:

| | |
|------------------------------------------------------|------------|
| a) Refrescos | \$3,360.00 |
| b) Agua | \$2,240.00 |
| c) Cerveza | \$1,120.00 |
| d) Productos alimenticios diferentes a los señalados | \$560.00 |
| e) Productos químicos de uso doméstico | \$560.00 |

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos se cobrará por anualidad:

| | |
|--------------------------------------------------|----------|
| a) Agroquímicos | \$896.00 |
| b) Aceites y aditivos para vehículos automotores | \$896.00 |
| c) Productos químicos de uso doméstico | \$560.00 |
| d) Productos químicos de uso industrial | \$896.00 |

CAPÍTULO III PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DEL ENTORNO ECOLÓGICO

Artículo 47. Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico, se cobrará por concepto de derechos conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| I. Por verificación para establecimiento mercantil nuevo o ampliación de obras, servicios, industria y comercio. | \$45.00 |
| II. Por permiso para poda de árbol público o privado. | \$108.00 |
| III. Por permiso para derribo de árbol público o privado: | |
| a) Árbol con diámetro de 1 a 50 cm. | \$1,058.00 |
| b) Árbol con diámetro de 51 a 100 cm. | \$2, 702.00 |
| c) Árbol con diámetro de 101 a 150 cm. | \$3,987.00 |
| d) Árbol con diámetro mayor a 151 cm | \$4,746.00 |
| Además del pago de las tarifas antes señaladas por cada árbol derribado se sembrarán veinte arboles de un metro de alto, en el área que determine la Dirección de Recursos Naturales y Ecología. | |
| IV. Por dictamen de ecología y medio ambiente a establecimientos mercantiles y de servicios: | |
| a) Por día, semana o hasta por un mes. | \$129.00 |
| b) Hasta por dos meses. | \$258.00 |
| c) Hasta por tres meses. | \$388.00 |
| d) Hasta por un año. | \$1,511.00 |
| V. Por visto bueno de regulación de nivel máximo de ruido permitido a establecimientos mercantiles y de servicio fijo, semifijo y ambulantes: | |
| a) Por día, semana o hasta por un mes. | \$129.00 |
| b) Hasta por dos meses. | \$258.00 |
| c) Hasta por tres meses. | \$388.00 |
| d) Hasta por un año. | \$1,511.00 |
| VI. Por control de registro como generador de emisiones contaminantes a la atmósfera a establecimientos mercantiles y de servicios, en fuentes fijas o móviles. | \$67.00 |
| VII. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales. | \$277.00 |

- VIII. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos. \$4,480.00
- IX. Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio \$277.00
- X. Realización de actividades riesgosas dentro de empresas y negocios. \$2,688.00
- XI. Por dictámenes para cambios de uso de suelo \$2,688.00

CAPÍTULO IV
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN, REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN, DIVISIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 48. Toda obra de construcción de edificios, casas habitación, restauración, reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y pagados los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, se pagarán derechos a razón del 0.5% sobre el valor de la obra.

Se otorgará un beneficio del 50% sobre el costo de la licencia, a todas aquellas obras destinadas a casa habitación que incorporen elementos ecológicos en sus construcciones, tales como: calentadores solares, sistema de captación del agua de lluvia, plantas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de ahorro de energía, jardines ecológicos, entre otros, previo dictamen de control ambiental y evaluación del director Responsable de Obra, quienes verificarán que cumplan dichas condiciones.

Cuando se otorga el descuento y que con posterioridad la autoridad municipal se percate que no se cumplió con lo que establece el párrafo anterior o bien que éstas hubiesen sido modificadas, se revocará el beneficio ya otorgado y la autoridad correspondiente fincará y hará efectivo el crédito fiscal así como los cargos adicionales procedentes.

Para calcular el valor de la obra se tomará como base el tipo de construcción, y así determinar el costo por metro cuadrado de conformidad con la clasificación y costos siguientes:

| TIPO DE OBRA | COSTO POR M2 | CARACTERÍSTICAS |
|-----------------------------------------------|--------------|----------------------------------------------------|
| Construcción habitacional de interés social | \$776.00 | Materiales provisionales como son madera y lámina. |
| Casa habitación de interés social unifamiliar | \$3,549.00 | Con cimentación y materiales definitivos. |

| TIPO DE OBRA | COSTO POR M2 | CARACTERÍSTICAS |
|-----------------------------------------------------------------------|--------------|----------------------------------------------|
| Casa habitación de interés social plurifamiliar horizontal o vertical | \$5,000.00 | Con cimentación y materiales definitivos. |
| Construcción comercial y/o Industrial | \$6,665.00 | Con cimentación y materiales definitivos. |
| Construcción de barda | \$1,910.00 | Con cimentación y materiales definitivos. |
| Construcción de losa | \$1,835.00 | Con materiales definitivos. |
| Construcción de cisterna | \$3,370.00 | |
| Construcción de fosa séptica | \$3,100.00 | |
| Demoliciones casa habitación o edificios | | 50% por concepto de licencia de construcción |
| Estacionamientos descubiertos | \$1,292.00 | Solo con barda perimetral. |
| Estacionamientos cubiertos | \$1,292.00 | Cubierto con lámina galvanizada. |
| Centros recreativos | \$2,154.00 | |

En los proyectos que se incluya la construcción de albercas, en este caso se pagará adicionalmente la cantidad de \$3,015.00

Para aquellas construcciones con valores por metro cuadrado y/o cúbicos mayores a los indicados, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá requerir el presupuesto de obra para realizar los cálculos.

Artículo 49. Por la expedición de licencias para la reparación, remodelación, restauración de edificios y casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate en los términos del segundo párrafo del artículo 48.

Artículo 50. Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos y/o errores imputables al solicitante.

En caso de que después de la tercera revisión no se requiriese la documentación el interesado presentará una nueva solicitud de licencia, ésta amparará otras tres revisiones y se pagará nuevamente el 30% del costo total de la nueva licencia.

Cuando la documentación se encuentre debidamente requisitada y autorizada se expedirá la licencia correspondiente y se pagará el saldo del costo de la misma.

Artículo 51. La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la superficie de obra, como sigue:

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Con superficie menor a 300.00 m ² , tendrá una vigencia de | 12 meses |
| b) De más de 300.00 m ² a 1000.00 m ² | 18 meses |
| c) Mayor a 1000.00 m ² | 24 meses |

Artículo 52. La licencia para reparación y restauración tendrá vigencia de acuerdo a la superficie de la obra, como sigue:

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Con superficie menor a 300.00 m ² , tendrá una vigencia de | 12 meses |
| b) De más de 300.00 m ² a 1000.00 m ² | 18 meses |
| c) Mayor a 1000.00 m ² | 24 meses |

Artículo 53. Por la revalidación y/o prórroga de la licencia se causará y pagará el 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 48 de la presente Ley, aplicable únicamente al área faltante de construir.

Artículo 54. Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a \$3.00 por m² del área que especifique la licencia de construcción para viviendas de tipo habitacional, y de \$4.00 por m² para construcciones de tipo comercial. Si en la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase mayor superficie a la estipulada en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 55. Por la expedición de la licencia para fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|--------------------------------------------|--------|
| a) En zona popular, por m ² | \$2.00 |
| b) En zona media, por m ² | \$2.00 |
| c) En zona residencial, por m ² | \$3.00 |
| d) En zona campestre, por m ² | \$2.00 |
| e) En zona comercial, por m ² | \$4.00 |

CAPÍTULO V LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA APERTURA DE ZANJAS Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 56. Para el otorgamiento de la licencia individual y temporal para la apertura de zanjaz y construcción de infraestructura en la vía pública e instalaciones autorizadas para la prestación y dotación de servicios, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, el interesado repondrá el material de la misma calidad y pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

1.. Apertura de zanjaz:

| | |
|---------------------------------------------------------------|----------|
| a) Empedrado | \$35.00 |
| b) Asfalto | \$53.00 |
| c) Adoquín | \$76.00 |
| d) Concreto hidráulico | \$95.00 |
| e) Áreas verdes y otros materiales distintos a los anteriores | \$426.00 |

El pago lo realizarán los organismos o empresas que ejecuten las obras o bien los propietarios o poseedores del inmueble colindante con la vía pública, donde se realice la apertura de zanjaz.

Para la regularización de las obras a que se refiere este artículo además del costo por la expedición de la licencia o permiso se pagará el 50% adicional sobre el valor de la misma.

2. Por el otorgamiento de licencia para realizar instalaciones para la apertura de zanjaz o de infraestructura en la vía pública, para la colocación de casetas para la prestación del servicio de telefonía celular, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, el interesado debe reponer el material de igual calidad al instalado, y se pagará por unidad instalada conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|---------------------------------------------------------------|------------|
| a) Empedrado | \$1,252.00 |
| b) Asfalto | \$1,904.00 |
| c) Adoquín | \$1,904.00 |
| d) Concreto | \$2,094.00 |
| e) Concreto hidráulico | \$2,827.00 |
| f) Áreas Verdes y otros materiales distintos a los anteriores | \$1,252.50 |

El cobro de estos productos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública.

Para Toda regularización de permisos o licencias de sitios ya instalados se aplicará el 50% adicional sobre el monto correspondiente que se señala en este artículo.

3. Por el otorgamiento, previa autorización de la licencia individual para ocupación de la vía pública para realizar instalaciones de infraestructura, por cada calle utilizada para la colocación de cableado aéreo ocupando vía pública para su instalación en postes, así como para ejecutar de manera general actividades en la vía pública para este tipo de dispositivos, se pagará por metro lineal por cada cable conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------|----------|
| a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción. | \$391.00 |
| b) En las demás comunidades por metro lineal o fracción. | \$196.00 |
| c) Por cada conexión a cada predio. | \$120.00 |

El pago para obtener permisos, licencias a que se refiere este capítulo los trámites deben realizarse con un máximo de 10 días hábiles previos a la ejecución de las obras.

Toda regularización de permisos o licencias en sitios ya instalados que no cuenten con autorización, permiso o licencia tendrá una tarifa del 50% adicional sobre el monto correspondiente que se señala en este capítulo.

Toda regularización de permisos o licencias en sitios que estén ocupando o hayan ocupado vía pública que no cuenten con autorización, permiso o licencia tendrá una tarifa del 50% adicional sobre el monto correspondiente que se señala en este capítulo.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Cualquier elemento o instrumento no contemplado en este artículo requiere autorización de la autoridad correspondiente y su tarifa será fijada de conformidad a los metros cuadrados ocupados, el grado de contaminación visual que cause y la zona de ocupación que se utilice.

Artículo 57. Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos **anualmente** conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|-------------------------------------------------|----------|
| I. Por la inscripción | \$795.00 |
| II. Por la revalidación o refrendo del registro | \$397.00 |

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere este artículo deberán pagar por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 58. Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir una cerca frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá hacerlo en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo éstos cubrir el costo correspondiente en una sola exhibición dentro de los diez días siguientes contados a partir de la notificación.

El costo debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la cerca que se construyó.
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 59. Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se pagarán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

| | |
|-----------------------------------------------------------------------|---------|
| a) Predios urbanos por m2: | |
| Fraccionamiento, colonia o barrio popular de urbanización progresiva. | \$2.00 |
| Fraccionamiento, colonia o barrio de interés social. | \$2.50 |
| Fraccionamiento, colonia o barrio residencial. | \$4.00 |
| Fraccionamiento, colonia o barrio turístico. | \$5.00 |
| Fraccionamiento, colonia o barrio campestre. | \$7.00 |
| Fraccionamiento, colonia o barrio industrial. | \$10.00 |
| b) Predios rústicos: | |
| Hasta 10,000 m2 | \$1.00 |
| Por metro adicional | \$0.50 |

Artículo 60. Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbano por metro cuadrado:

| | |
|----------------------------------------------------|---------|
| Fraccionamiento popular de urbanización progresiva | \$4.50 |
| Fraccionamiento de interés social. | \$9.00 |
| Fraccionamiento residencial. | \$11.00 |
| Fraccionamiento turístico. | \$13.00 |
| Fraccionamiento, campestre. | \$5.00 |
| Fraccionamiento industrial | \$16.00 |

b) Predios rústicos:

| | |
|---------------------|--------|
| Menores a 10,000 m2 | \$7.00 |
| Por m2 adicional | \$1.00 |

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS, CASAS HABITACIÓN Y DE PREDIOS

Artículo 61. Por la expedición de la licencia de alineamiento de edificios, casa habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación se pagará por metro lineal de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---------------------------------|---------|
| a) De 0.1 a 100 metros lineales | \$25.00 |
| b) Por metro lineal adicional | \$5.00 |

CAPÍTULO VII DE LAS LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS Y DE CASAS HABITACIÓN

Artículo 62. toda obra de demolición de edificios o de casas habitación requiere de licencia que expedirá el ayuntamiento una vez cumplidos los requisitos y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 63. por la expedición de la licencia para la demolición de edificios y de casa habitación se cobrará el 50% de la clasificación a que se refiere el artículo 48 de la presente ley.

CAPITULO VIII DE LAS FORMAS Y ADMINISTRACION DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 64. El ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, cobrará los derechos del Registro Civil estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero N°419 y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el gobierno del estado como sigue:

- a) Por formas valoradas del registro civil
- b) Participación 90% por administración del registro civil.

CAPÍTULO IX DE LA ADQUISICIÓN Y SUSCRIPCIÓN A LA GACETA MUNICIPAL.

Artículo 65. El Ayuntamiento, cobrará por la venta directa y por suscripción de la gaceta municipal así como por la inserción de publicidad como sigue:

| CONCEPTO | COSTO |
|------------------------------------------------|--------------|
| 1) Venta directa: | |
| a) Ejemplar del día | \$17.00 |
| b) Ejemplar de fecha atrasada | \$21.00 |
| 2) Suscripción: | |
| a) Semestral | \$226.00 |
| b) Anual | \$422.00 |
| 3) Inserción: | |
| a) Por una publicación, cada palabra o cifra | \$2.00 |
| b) Por dos publicaciones, cada palabra o cifra | \$3.00 |

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I DEL ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN Y LA VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 66. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación, de bodegas, teatros, locales, auditorios, centros sociales,

instalaciones deportivas, edificios, casas, plaza de toros, palenques, estacionamientos y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato que en cada caso se suscriba; Tomando en consideración lo siguiente:

- a) La superficie, instalaciones y/o servicios.
- b) Ubicación del inmueble.
- c) Su estado de conservación.

El ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de arrendamiento de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal de conformidad con lo que se establezca en el convenio respectivo.

Artículo 67. Por el arrendamiento, explotación de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento:

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1. Mercado central: | |
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | \$2.50 |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | \$2.00 |
| 2. Mercados de zona: | |
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | \$2.00 |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | \$1.00 |
| 3. Mercados de artesanías: | |
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | \$2.50 |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | \$2.00 |
| 4. Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por M2 | \$2.50 |
| 5. Canchas deportivas, por partido. | \$90.00 |
| 6. Auditorios o centros sociales, por evento | \$1,865.00 |
| 7. Plaza de toros por persona | \$6.00 |
| 8. Palenques por persona | \$6.00 |
| 9. Estacionamiento por hora o fracción | \$12.00 |
| 10. Pensión mensual, por unidad | \$575.00 |

Los administradores de los espacios públicos depositarán al día siguiente en la Secretaría de Finanzas y Administración, los ingresos que obtengan por la renta de esos espacios.

Artículo 68. cuando se trate de ingresos que se generen por la venta de bienes mueble e inmuebles es requisito indispensable, que previamente se realicen los trámites legales y administrativos ante el H. Cabildo Municipal y ante el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 70 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y otras que le sean aplicables.

Artículo 69. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o en arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Fosas en propiedad.

| | |
|----------------------|------------|
| a) De 1.00 x 2.50 m2 | \$2,695.00 |
|----------------------|------------|

II. Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2.

| | |
|--------------------------------|----------|
| a) Con construcción y acabados | \$140.00 |
| b) Con lápida de material | \$88.00 |
| c) Sin construcción | \$43.00 |

**CAPÍTULO II
DE LA OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 70. El Ayuntamiento percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, no reservada para estacionómetros o parquímetros así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapias con motivo de obra en construcción, se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 1. En zonas urbanas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas. Excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos..... | \$3.00 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|

2. Por el estacionamiento exclusivo de vehículos particulares en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota mensual por unidad \$230,00
 3. Zonas de estacionamientos municipales:
 - a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos \$2.50
 - b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos \$5.00
 - c) Camiones de carga \$5.00
 1. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo.
Una cuota **mensual** de.....\$44.00
 5. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán mensualmente según su ubicación por metro lineal:
 - a) Centro de la cabecera municipal \$179.00
 - b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma \$84.00
 - c) Calles de colonias populares \$22.00
 - d) Zonas rurales del municipio \$11.00
 6. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:
 - a) Por camión sin remolque \$90.00
 - b) Por camión con remolque \$168.00
 - c) Por remolque aislado \$84.00
 7. El estacionamiento en la vía pública, de toda clase de vehículos de alquiler no comprendidos en las fracciones anteriores, pagarán por unidad y por año:..... \$449.00
 8. Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m2, por día:\$2.00
- II. Por el estacionamiento en áreas de estaciónmetros o parquímetros se pagarán los derechos de conformidad con lo siguiente:
1. Por cajón por hora o fracción máximo tres horas de ocupación de 8 a 20 horas, excepto los domingos y días festivos:
 - a) Automóviles \$8.00

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| b) Motocicletas | \$4.00 |
| 2. Por la remoción de inmovilizador | \$179.00 |
| III. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de..... | \$7.00 |
| IV. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas, hospitales, laboratorios particulares y otros similares, por m2 o fracción pagarán una cuota anual:..... | \$94.00 |
| El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo. | |
| V. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 6 de la presente Ley, por unidad y por anualidad pagarán:..... | \$210.00 |

Artículo 71. Por la expedición de licencias para la ocupación de vía pública con actividades permanentes de empresas públicas o privadas que instalen casetas y/o estructuras de todo tipo para la prestación del servicio de: telefonía, venta de bebidas refrescantes, galletas o frituras **por cada una se cobrará anual**.....\$2,745.00

Por la expedición de licencias para la ocupación de vía pública por empresas públicas o privadas con aparatos o dispositivos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, o similares o sus bases, para la medición y cobro de servicios distintos al de telefonía, adosados o no a fachadas que estén ubicados en la vía pública hasta una superficie en su carátula menor a 25 cm2 pagarán **mensual por aparato** :.....\$25.00

Por la expedición de licencias para la ocupación de la vía pública por empresas públicas o privadas con aparatos o dispositivos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, o similares o sus bases, registros y sus tapas para la medición y cobro de servicios distintos al de telefonía, adosados o no a fachadas que estén ubicados en la vía pública hasta una superficie en su carátula mayor a 25 cm2 pagarán **mensual por aparato**:\$88.00

El pago de estas contribuciones para obtener el o los permisos y licencias de este capítulo debe realizarse en forma semestral dentro de los primeros cinco días hábiles de cada semestre.

El pago de derechos al que se refiere este capítulo por primera vez fuera de las fechas marcadas en el párrafo anterior, que se vayan a colocar, pagarán la parte proporcional que corresponda a los meses restantes del ejercicio fiscal respectivo.

Toda regularización de permisos o licencias en sitios ya instalados que no cuenten con autorización, permiso o licencia tendrá una tarifa del 50% adicional sobre el monto correspondiente que se señala en este artículo.

De conformidad con lo estipulado en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, cualquier elemento requiere autorización de la autoridad correspondiente y su tarifa será fijada de conformidad a los metros cuadrados ocupados, el grado de contaminación visual que cause y la zona de ocupación que se utilice.

CAPÍTULO III DE LOS CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO, REGISTRO, REFRENDO Y TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS EN MATERIA PECUARIA

Artículo 72. Por el depósito de animales en corrales y corraletas del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor\$40.00
- b) Ganado menor \$20.00

Artículo 73. Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, si el ganado depositado no es retirado en un lapso de treinta días, el depositario tendrá la facultad de sacarlo a remate.

Artículo 74. Para los efectos de registro, refrendos y tramitación de constancias en materia pecuaria de conformidad con la Ley número 451 de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento percibirá ingresos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- 1. Registro de fierro, marcas o señales de sangre en materia pecuaria\$200.00
- 2. Refrendo anual de fierro, marcas o señales de sangre en materia Pecuaria.....\$70.00
- 3. Tramitación de constancias en materia pecuaria.....\$50.00
- 4. Multa por deambulacion de ganado en poblacion urbana y rural.....\$350.00
- 5. Multa por no registro de fierro, marcas o señales de sangre en materia pecuaria..... \$350.00

CAPÍTULO IV DEL CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 75. Por los servicios de arrastre de vehículos automotores al corralón del municipio, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|-----------------|----------|
| a) Camión | \$687.00 |
| b) Camionetas | \$561.00 |
| c) Automóviles | \$449.00 |
| d) Motocicletas | \$196.00 |
| e) Tricicletas | \$35.00 |
| f) Bicicletas | \$28.00 |
| g) Cuatrimotos | \$196.00 |
| h) motonetas | \$196.00 |

Artículo 76. Por el depósito de los bienes a que se refiere el artículo 70, se pagará diariamente por unidad conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|-----------------|----------|
| a) Camiones | \$196.00 |
| b) Camionetas | \$108.00 |
| c) Automóviles | \$86.00 |
| d) Motocicletas | \$42.00 |
| e) Tricicletas | \$32.00 |
| f) Bicicletas | \$16.00 |
| g) cuatrimotos | \$42.00 |
| h) motonetas | \$42.22 |

Cuando el bien depositado en el corralón municipal no es reclamado en un lapso de 30 días naturales, el ayuntamiento está facultado para sacarlo a remate, conforme al procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO V DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 77. El ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable.
- III. Pagarés a corto plazo
- IV. Otras inversiones financieras.

CAPÍTULO VI DE LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA VENTA A LAS COMUNIDADES

Artículo 78. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes
- b) Alimentos para ganados
- c) Insecticidas
- d) Fungicidas
- e) Pesticidas
- f) Herbicidas
- g) Aperos agrícolas

Artículo 79. Los precios de los productos o servicios mencionados en el artículo precedente, se fijarán tomando en cuenta los costos de operación más un margen razonable de beneficio cuidando que el precio de venta a los habitantes de las comunidades sea inferior al del mercado.

CAPÍTULO VII DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 80. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, por los conceptos siguientes:

- I. Venta de esquilmos
- II. Contratos de aparcería
- III. Desechos de basura
- IV. Objetos decomisados
- V. Venta de Leyes, Reglamentos y /o formas valoradas:
 - a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) \$62.00
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (Inscripción, cambio, baja) \$50.00
 - c) Formato de licencia \$22.00
 - d) Declaración del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles \$58.00

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS SECCIÓN ÚNICA DE LOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE CAPÍTULO I DE LAS MULTAS FISCALES

Artículo 81. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, calculando la calificación de la multa mensual en un 30% al impuesto base y sus respectivos adicionales.

CAPÍTULO II DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 82. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas

administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales, calificación y sanción que se hará de acuerdo a lo establecido en los ordenamiento legales antes citados, a la fracción II del Bando de Policía y Gobierno de Municipio, correspondiendo la aplicación de las sanciones administrativas a los Jueces Calificadores.

Se consideran faltas al Bando de Policía y Gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares.

El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del juez calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

CAPÍTULO III DE LAS MULTAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD LOCAL

Artículo 83. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito y vialidad municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad, en los Reglamentos de Tránsito y Seguridad Pública del Estado de Guerrero y el Reglamento de Tránsito y Vialidad para las Vías Públicas del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, en vigor las que serán calificadas por la autoridad correspondiente, atendiendo a la tarifa siguiente:

a) PARTICULARES.

| CONCEPTO | Multa UMA'S |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 1. Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas. | 2.5 |
| 2. Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente. | 5.0 |
| 3. Por circular con documento vencido | 2.5 |
| 4. Apartar lugar en la vía pública con objetos. | 2.5 |
| 5. Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.(corresponde al servicio publico) | 8.5 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 6. Atropellamiento causando lesiones (consignación) | 29.7 |
| 7. Atropellamiento causando muerte (consignación) | 98.9 |
| 8. Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado. | 4.9 |
| 9. Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja. | 8.9 |
| 10. Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total. | 2.5 |
| 11. Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares. | 4.9 |
| 12. Circular con placas ilegibles o dobladas. | 4.9 |
| 13. Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi. | 9.9 |
| 14. Circular con una capacidad superior a la autorizada | 4.9 |
| 15. Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo | 9.9 |
| 16. Circular en reversa más de diez metros. | 2.5 |
| 17. Circular en sentido contrario. | 2.5 |
| 18. Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses. | 2.5 |
| 19. Circular sin calcomanía de placa | 2.5 |
| 20. Circular sin limpiadores durante la lluvia | 2.5 |
| 21. Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente. | 4.0 |
| 22. Conducir llevando en brazos personas u objetos. | 2.5 |
| 23. Conducir sin tarjeta de circulación. | 2.5 |
| 24. Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta. | 4.9 |
| 25. Conducir un vehículo con las placas ocultas. | 2.5 |
| 26. Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores. | 2.5 |
| 27. Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes. | 4.9 |
| 28. Choque causando una o varias muertes (consignación). | 98.9 |
| 29. Choque causando daños materiales (reparación de daños) | 19.8 |
| 30. Choque causando lesiones a una o varias personas, así como daños materiales. | 31.00 |
| 31. Dar vuelta en lugar prohibido. | 2.0 |
| 32. Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones. | 4.9 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 33.Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga. | 2.0 |
| 34.Efectuar en la vía pública competencias de velocidad con vehículos automotores. | 4.9 |
| 35.Estacionarse en boca calle. | 2.0 |
| 36.Estacionarse en doble fila. | 2.0 |
| 37.Estacionarse en lugar prohibido. | 2.0 |
| 38.Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses. | 2.0 |
| 39.Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas) | 2.0 |
| 40.Hacer maniobras de descarga en doble fila. | 2.0 |
| 41.Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente. | 2.5 |
| 42.Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente | 4.9 |
| 43.Invadir carril contrario | 4.9 |
| 44.Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo. | 9.9 |
| 45.Manejar con exceso de velocidad. | 9.9 |
| 46.Manejar con licencia vencida. | 2.5 |
| 47.Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica | 6.0 |
| 48.Manejar en segundo grado de intoxicación etílica | 21.00 |
| 49.Manejar en tercer grado de intoxicación etílica | 26.00 |
| 50.Manejar sin el cinturón de seguridad. | 2.5 |
| 51.Manejar sin licencia. | 2.5 |
| 52.Negarse a entregar documentos. | 2.5 |
| 53.No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores | 2.5 |
| 54.No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso. | 14.8 |
| 55.No esperar boleta de infracción. | 2.5 |
| 56.No respetar el límite de velocidad en zona escolar. | 9.9 |
| 57.Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado) | 4.9 |
| 58.Pasarse con señal de alto. | 2.5 |
| 59.Pérdida o extravío de boleta de infracción. | 2.5 |
| 60.Permittir manejar a menor de edad. | 4.9 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 61. Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones. | 4.9 |
| 62. Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales. | 2.5 |
| 63. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo | 4.9 |
| 64. Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso. | 3.0 |
| 65. Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo. | 4.9 |
| 66. Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente. | 4.9 |
| 67. Usar innecesariamente el claxon. | 9.9 |
| 68. Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares. | 14.8 |
| 69. Utilizar para circular o conducir documentos falsificados | 19.8 |
| 70. Volcadura y abandono del vehículo automotor o de tracción humana | 7.9 |
| 71. Volcadura ocasionando lesiones graves (consignación) | 54.4 |
| 72. Volcadura ocasionando la muerte (consignación) | 108.8 |
| 73. Por exponer la integridad física de menores de edad, al llevarlos en lugares no permitidos en vehículos automotores y/o de tracción humana. | 9.9 |
| 74. Conducir sin el equipo de protección en vehículos automotores y de tracción humana (motocicletas, motonetas, cuatrimotos, bicicletas, tricicletas). | 2.5 |
| 75. Estacionarse en lugar exclusivo para personas discapacitadas, en la zona de parquímetros. | 3.0 |
| 76. Rebasar el tiempo límite de estacionamiento (3 horas), en la zona de parquímetros. | 3.0 |
| 77. Estacionarse fuera de los límites del cajón de estacionamiento, en la zona de parquímetros. | 3.0 |
| 78. Estacionar motocicletas, motonetas, cuatrimotos, tricicletas, bicicletas, vehículos de tracción no mecánica o cualquier otro bien en lugares exclusivos para vehículos automotores, en la zona de parquímetros. | 3.0 |
| 79. No cubrir el pago de estacionamiento en la zona de parquímetros. | 3.0 |
| 80. Apartar cajones de estacionamiento en la zona de parquímetros. | 3.0 |
| 81. Requerir un pago a cambio de remover un objeto que obstaculiza el estacionamiento en la zona de parquímetros. | 3.0 |
| 82. Ejercer actividades de comercio o prestación de servicios en un | 3.0 |

cajón de zona de parquímetros.

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 83. Cuando un Vehículo esté estacionado en la zona de parquímetros y no exista constancia alguna de pago de derecho de uso de zona de parquímetros. | 3.0 |
| 84. Cuando el número de placas no coincida con el que aparezca en el sistema de pago de la zona de parquímetros. | 3.0 |

SERVICIO PÚBLICO.

| CONCEPTO | Multa UMA'S |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 1. Alteración de tarifa. | 4.9 |
| 2. Cargar combustible con pasaje a bordo. | 7.9 |
| 3. Circular con exceso de pasaje. | 4.9 |
| 4. Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo. | 7.9 |
| 5. Circular con placas sobrepuestas. | 5.9 |
| 6. Conducir una unidad sin el uniforme autorizado | 4.9 |
| 7. Circular sin razón social | 3.0 |
| 8. Falta de la revista mecánica y confort. | 3.0 |
| 9. Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo. | 7.9 |
| 10. Hacer servicio colectivo con permiso de sitio. | 3.0 |
| 11. Maltrato al usuario | 7.9 |
| 12. Negar el servicio al usurario. | 7.9 |
| 13. No cumplir con la ruta autorizada. | 7.9 |
| 14. No portar la tarifa autorizada. | 19.8 |
| 15. Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. | 19.8 |
| 16. Por violación al horario de servicio (combis) | 4.9 |
| 17. Transportar personas sobre la carga. | 3.5 |
| 18. Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento. | 2.5 |

Se consideran faltas graves, aquellas que tengan como condicionante la consignación del infractor a la Autoridad Ministerial correspondiente, estas no podrán ser beneficiadas con el incentivo fiscal de descuento por pago oportuno.

CAPÍTULO IV DE LAS MULTAS ECOLÓGICAS

Artículo 84. El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la caja general de la Tesorería Municipal por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta **\$22,440.00** a los propietarios o poseedores de fuentes fijas de establecimientos mercantiles y de servicios cuando se ubiquen en los supuestos siguientes:

- a) Cuando las descargas de agua residuales o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del **0.1%** los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de **0.1%** los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de **0.1%** los límites establecidos en las normas oficiales.
- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica, lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta **\$3,814.00** a la persona que:

- a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos y/o basura en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta **\$5,610.00** a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin

previa autorización de la Dirección del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no dé aviso a la Dirección de Recursos Naturales y Ecología o al Organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

d) Se sancionará con multas a las personas físicas o morales que construya fraccionamientos para vivienda y no cuente con plantas de tratamiento de aguas residuales.

e) Realice cualquier acción que afecte o pueda provocar la muerte de un árbol público o privado, comunal o ejidal

IV. Se sancionará con multa de hasta **\$8,976.00** a la persona propietaria o poseedora de una fuente fija de emisión de contaminantes que:

1. Incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. No se haya inscrito en el registro respectivo del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. No programe la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas de establecimientos mercantiles y de servicios.
4. No prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5. No cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones a la atmósfera y análisis de aguas residuales.
6. No prevenga contaminación de las aguas o no cumpla con las normas ecológicas establecidas.
7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
8. No dé aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.
10. Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta **\$22,440.00** a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o subespecies de flora y fauna, terrestres, acuáticas de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
- d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.
- e) Transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que se incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta **\$22,440.00** a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore un área natural que sea competencia del Municipio:
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

Todas estas multas se pagarán en efectivo independientemente de la reparación del daño ambiental que correrá a cargo únicamente del transgresor de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 85. El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

CAPÍTULO VI DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS FISCALES Y NO FISCALES

Artículo 86. El Ayuntamiento percibirá ingresos por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

CAPÍTULO VII DE LOS DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 87. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción en el inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

CAPÍTULO VIII DE LOS BIENES MOSTRENCOS

Artículo 88. Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales.
- b) Bienes muebles.
- c) Bienes inmuebles.

Artículo 89. Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá pagar en el caso de semovientes el traslado y manutención, así como la multa a que se refiere el numeral 4 del artículo 74 de la presente Ley. Después de transcurrido el plazo fijado por la ley la autoridad municipal, iniciará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

CAPÍTULO IX DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 90. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

CAPÍTULO X DE LOS INTERESES MORATORIOS

Artículo 91. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los pagos que por productos municipales se encuentre obligado por disposición expresa a una tasa del 2% mensual.

CAPÍTULO XI DE LOS COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 92. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de recuperación del seguro de bienes siniestrados de su propiedad.

CAPÍTULO XII DE LOS GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 93. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución, cuando se aplique el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales. Las personas físicas o morales estarán obligadas a pagar el 2% sobre el crédito fiscal, por cada una de las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacerlo efectivo.

En ningún caso los gastos de ejecución y de notificación serán inferiores a una UMA ni superior a 365 veces la UMA. Los gastos de notificación y ejecución comprenden el transporte del personal de notificadores y de ejecutores fiscales.

CAPÍTULO XIII DE LOS REINTEGROS Y DEVOLUCIONES

Artículo 94. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de reintegros y/o devoluciones que hagan los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

CAPÍTULO XIV DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 95. El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a personas físicas o morales que lo soliciten, y se cobrará \$7,010.00 mensuales por elemento en turnos de doce horas, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

TÍTULO SEPTIMO DE LOS INGRESOS POR FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO PRÉSTAMOS BANCARIOS Y DE PARTICULARES

Artículo 96. El ayuntamiento podrá percibir ingresos por concepto de créditos bancarios y/o de particulares para la atención de programas, obras y proyectos de carácter prioritario, no para gasto corriente.

Para la contratación de préstamos, el ayuntamiento deberá apegarse estrictamente a lo que establece la ley de disciplina financiera para entidades federativas y municipios, la autorización del H. Congreso del Estado y de más disposiciones legales que le sean aplicables.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, FONDOS DE APORTACION FEDERAL Y CONVENIOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES RAMO XXVIII

Artículo 97. El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones federales ramo XXVIII, de acuerdo con la aplicación de las fórmulas

por parte del gobierno del estado a que se refiere la ley de coordinación fiscal como sigue:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones (FGP);

II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal (FFM);

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO I DE LOS FONDOS DEL RAMO XXXIII

Artículo 98. El ayuntamiento recibirá ingresos por concepto de los fondos de aportación federal a que se refiere el capítulo quinto de la Ley de Coordinación Fiscal, cuyos montos se definen mediante la aplicación de las fórmulas de distribución por parte del Gobierno del Estado como sigue:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM).
 1. productos financieros
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.
 1. productos financieros

De conformidad con el capítulo quinto de la Ley de Coordinación Fiscal los fondos de aportación federales deben depositarse en cuentas productivas por separado, así como, sus respectivos productos financieros.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE GASOLINA Y DIESEL

Artículo 99. El municipio recibirá ingresos por concepto del fondo de compensación por la venta final de gasolina y diésel, que el gobierno del estado distribuye entre los municipios de conformidad con la fórmula que para ese efecto es aplicable como sigue:

- I. Fondo para la infraestructura a Municipios
- II. Fondo de aportación estatal para la infraestructura social municipal.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CONVENIOS

CAPÍTULO I DE LOS CONVENIOS CON EL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 100. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del gobierno del estado por aportaciones para programas específicos, subsidios, préstamos y otros similares, en todos los casos se informará al Congreso del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS CONVENIOS CON DEPENDENCIAS FEDERALES

Artículo 101. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del gobierno federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el estado y éste a su vez, con el ayuntamiento para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

CAPÍTULO III DE LOS CONVENIOS PROVENIENTES DE APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 102. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

TÍTULO NOVENO DE LA OPERATIVIDAD CATASTRAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103. Catastro es el inventario de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, sus acciones son de orden público e interés social.

Artículo 104. El catastro tiene por objeto:

- I. Registrar, controlar y mantener actualizadas las características cualitativas y cuantitativas **de los predios y construcciones ubicados dentro de la jurisdicción territorial del municipio**, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para dar el apoyo fundamental en la formulación y adecuación de planes municipales de desarrollo urbano y planes de ordenación de zonas conurbadas.
- II. Delimitar las zonas y regiones catastrales de los predios urbanos, suburbanos y rústicos.
- III. Establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros catastrales para el control de la propiedad raíz.
- IV. Determinar los sistemas de valuación masiva que contemplen, terminología cualitativa, parámetros determinantes de valores unitarios de suelo y construcción, deméritos e incrementos, precisiones y rangos así como mecanismos de adecuación del mismo sistema y reglamentación para su aplicación, que aprobada por la autoridad competente sirva de base para determinar el valor catastral de la propiedad raíz.
- V. Realizar en general, todas las actividades que relacionadas directa o indirectamente con las anteriores, sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 105. Están obligados a observar las disposiciones de esta Ley:

- I. Los titulares de los predios: propietarios, copropietarios o poseedores a título de dueño de terrenos o construcciones con localización en el territorio del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
- II. Los notarios y quienes tengan fe pública, cuando intervengan en la autorización de escrituras relativas a actos traslativos de dominio de bienes inmuebles;
- III. Las autoridades fiscales que administren contribuciones que se determinen sobre la propiedad inmobiliaria, su división, consolidación, traslación, urbanización, edificación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- IV. Las autoridades judiciales que autoricen actos traslativos de dominio de algún bien inmueble dentro del municipio o tengan conocimiento del inicio o terminación de cualquier litis, en la que existan terceros afectados o

interesados respecto de algún bien inmueble que se encuentre dentro del municipio;

- V. Los urbanizadores;
- VI. Los peritos valuadores autorizados para elaborar avalúos y los valuadores dependientes de la autoridad catastral; y
- VII. Quienes adquieran algún bien inmueble por contrato privado.

Artículo 106. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Predio:
 - a) El terreno edificado o sin construcciones cuyos linderos forman un perímetro sin solución de continuidad.
 - b) Cada lote en que se fraccione un terreno con linderos que forman un nuevo perímetro.
 - c) En el caso de condominios, se entenderá como predio a la unidad condominal y como subpredio a la unidad privativa.
- II. Predio urbano: el que está localizado dentro de la zona urbana, delimitada, por las autoridades conforme a los establecimientos legales correspondientes.
- III. Predio suburbano: el que está localizado en las áreas aledañas a la zona urbana y que son susceptibles de urbanizarse conforme a las disposiciones legales en la materia.
- IV. Predio rústico: el que está localizado fuera de la zona urbana.
- V. Predio edificado: el que tenga construcciones utilizables.
- VI. Predio no edificado: el que carece de construcciones utilizables.
- VII. Fraccionamiento: es el establecimiento geométrico y su adecuación física sobre el terreno cuya solución ha quedado contemplada y autorizada conforme a las leyes específicas de la materia.
- VIII. Construcción: las obras de cualquier tipo, destino y uso, inclusive los equipos e instalaciones especiales adheridas permanentemente y que forman parte integrante de la misma.
- IX. Construcciones permanentes: las que están en un predio en condiciones tales que no puedan separarse sin deterioro de las mismas.

- X. Construcciones provisionales: las que por su tipo puedan ser desmontables y reinstaladas sin deterioro del predio ni de sí mismas.
- XI. Construcciones ruinosas: las que por su deterioro físico o por sus malas condiciones de estabilidad no permiten su uso.
- XII. Región catastral: la superficie territorial de índole operativa que determine la autoridad catastral.
- XIII. Zona catastral: cada una de las superficies que en su conjunto integran una región catastral.
- XIV. Zona urbana: la delimitación territorial que cuenta con servicios que permiten asentamientos humanos.
- XV. Vía pública: las superficies de terreno destinadas a la circulación vehicular o peatonal.
- XVI. Manzana la superficie de terreno constituido por un conjunto físico de predios, colindante con vías o áreas públicas.
- XVII. Clave catastral: identificador codificado que define a una zona, localidad, sector, manzana, predio, en condominio; edificio y unidad.
- XVIII. Valor unitario: es el valor monetario fijado al suelo y/o construcción por metro cuadrado o por hectárea, obtenido mediante los procedimientos establecidos en esta Ley.
- XIX. Valuación: el proceso de obtención del valor catastral.
- XX. Valor catastral: el obtenido mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción, a las partes correspondientes e integrantes del inmueble.
- XXI. Revaluación: la actualización de los valores catastrales para determinar su presente magnitud originada por alguna de las causas establecidas en esta ley.
- XXII. Zona de jardín: el espacio de terreno libre de construcción y cubierto por plantas y elementos de ornato.
- XXIII. Régimen de propiedad: por su régimen las propiedades se dividen en federal, estatal, municipal, privada, condominal, de tiempo compartido, multipropiedad, ejidal y comunal.
- XXIV. Zona suburbana: la delimitación territorial adyacente a la zona urbana susceptible de dotarse de servicios.
- XXV. Zona rústica: la delimitación territorial que se encuentre fuera de las zonas urbana y suburbana, sin servicios de urbanización y que generalmente se utilizan para fines agrícolas o agropecuarios.

- XXVI. Tiempo compartido: el sistema por el cual se adquiere el derecho de uso, goce y disfrute de una unidad residencial vacacional, los bienes muebles que a ella se encuentren afectos, y en su caso, las instalaciones, áreas, construcciones y servicios comunes, siempre y cuando el derecho se limite a un número determinado de días por un período específico de años.
- XXVII. Multipropiedad: el derecho por el cual el multipropietario adquiere el dominio pleno sobre una parte alícuota de una unidad inmobiliaria de cualquier tipo, afecta a cualquier destino, respecto de la cual ejerce todas las facultades de dueño para disponer, transmitir, intercambiar y gravar; sujeto a un calendario en cuanto a los derechos de uso, goce, aprovechamiento y disfrute exclusivo, en los términos de su respectiva parte alícuota de utilización, terminada la cual, continuarán en el uso exclusivo por su orden el resto de los multipropietarios en forma sucesiva y cíclica.

Artículo 107. Todos los predios urbanos, suburbanos y rústicos, ubicados dentro del territorio del Municipio, deberán inscribirse en el Catastro y estar contenidos en los padrones cartográfico, alfabético y numérico.

- I. El padrón cartográfico es el constituido por:
- El plano general del municipio.
 - Planos de las regiones urbanas, suburbanas y rústicas catastradas.
 - Los planos de manzana integrados por predios.
- II. Los padrones alfabéticos y numéricos deberán estar constituidos por:
- Clave catastral.
 - Cuenta Predial.
 - Ubicación del predio, con indicación de calle y número oficial.
 - Nombre del propietario o poseedor del predio.
 - Domicilio para oír notificaciones.
 - Régimen de tenencia.
 - Calidad de la posesión y en su caso número y fecha del título de propiedad.
 - Nacionalidad del propietario o poseedor.
 - Uso y destino de cada predio.
 - Superficie de terreno y construcciones.
 - Valor catastral del predio.

- l) Vigencia de la valuación del predio.
- m) Características físicas del inmueble.
- n) Datos socioeconómicos de la zona catastral.

Las modificaciones a cualquiera de las características de los bienes inmuebles, deberán anotarse en los padrones para su actualización.

Artículo 108. El valor catastral de los predios será el obtenido por los procesos establecidos en esta Ley, el cual servirá de base para la determinación y aplicación del impuesto predial.

Artículo 109. El Catastro comprenderá el conjunto de planos, censos, padrones y documentos que forman el inventario de los bienes inmuebles localizados en el territorio municipal.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DEL CATASTRO

Artículo 110. Son Autoridades en materia de catastro:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario de Finanzas y Administración.
- III. El Director de Catastro e Impuesto Municipal.

Artículo 111. La Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, con apoyo del Gobierno del Estado de Guerrero, por iniciativa propia o de manera conjunta realizará trabajos de elaboración y actualización de cartografía, de programas informáticos para la operación de cartografía digital y de software para la recaudación y control de ingresos que realice el municipio, en materia de contribuciones inmobiliarias.

CAPITULO IV DE LAS FACULTADES DEL DIRECTOR DE CATASTRO

Artículo 112. Son funciones y atribuciones del Director de Catastro:

- I. Integrar los registros catastrales previstos en este título.
- II. Llevar a cabo la elaboración de los diferentes planos catastrales así como todo lo relacionado con los trabajos técnicos sobre la fijación de los límites de la propiedad pública o privada en el territorio del municipio.
- III. Registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en los registros catastrales.
- IV. Expedir copias certificadas de los documentos catastrales que existan en el archivo.
- V. Elaborar y someter a la consideración del H. Cabildo las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, así como su permanente actualización, las cuales una vez aprobadas deberán enviarse al H. Congreso del Estado para su análisis, discusión y en su caso aprobación, las que servirán de base para la valuación y revaluación de la propiedad raíz.
- VI. Auxiliar a los organismos, oficinas e instituciones públicas cuyas atribuciones o actividades en materia de planeación, planificación o elaboración y realización de proyectos específicos del desarrollo estatal, requieran de los datos contenidos en el catastro.
- VII. Determinar en forma precisa la localización de cada predio mediante su deslinde y mensura; así como recabar los elementos físicos, jurídicos, económicos, sociales, e históricos que en su caso se requieran.
- VIII. Llevar a cabo la valuación y revaluación de los predios en particular o en forma masiva, con base en los valores unitarios que se aprueben conforme a la presente Ley.
- IX. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal, estatal, municipal o de las personas físicas o morales, todos los datos, documentos o informes que sean necesarios para la formación y conservación del catastro.
- X. Proponer las reformas necesarias a la legislación catastral tendientes a mejorar el catastro.
- XI. Llevar a cabo los sistemas de valuación y revaluación masiva donde se integren: descripción de terminología cualitativa, valores unitarios de suelo y construcción; coeficientes de demérito e incrementos; así como mecanismos de adecuación al mismo sistema y reglamentación para su aplicación, que aprobadas por la autoridad competente, sirvan de base para determinar el valor catastral en forma masiva de la propiedad inmobiliaria.

Artículo 113. La Dirección de Catastro, está facultada para ejecutar trabajos de:

- I. Localización y en general llevar a cabo las actividades catastrales necesarias para determinar las características de los predios, como son: clave catastral, elementos físicos, ubicación, uso, clasificaciones agrológicas y socio-económicas, así como los análisis estadísticos necesarios para los fines multifinalitarios del catastro.
- II. Formación y actualización de los padrones catastrales.
- III. Determinación de los valores unitarios de suelo y construcción.
- IV. Valuación y revaluación de predios.
- V. Elaboración de los Deslindes catastrales.
- VI. Expedición de constancias y copias certificadas de planos y documentos relativos a los predios.
- VII. Registro temporal de contribuyentes, en calidad de poseedores, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
- VIII. Consulta al Padrón catastral.

Artículo 114. El proceso de consulta al Padrón Catastral podrán solicitarlo los propietarios o poseedores, en cualquier momento, siempre que se realicen sobre un predio determinado y se cuente con la información correspondiente.

CAPITULO V DE LAS OPERACIONES CATASTRALES

Artículo 115. Los procesos catastrales podrán iniciarse:

- I. A petición de los propietarios, poseedores o personas que tengan un derecho real sobre los Predios o por cualquier persona con interés legítimo en cumplimiento a una obligación registral;
- II. De oficio, por parte de las autoridades catastrales competentes, y
- III. Por notario público que haya autorizado o vaya a autorizar el acto jurídico de que se trate.

Los procesos catastrales podrán solicitarse de manera presencial en las oficinas de los Catastros mediante los medios electrónicos que dichos Catastros

dispongan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, o a través de vía remota.

Artículo 116. Las autoridades catastrales realizarán los procesos de actualización conforme al proceso siguiente:

- I. La recepción de la solicitud de registro o actualización del Predio, la cual comprende:
 - a) La presentación de la solicitud, en las formas oficiales expedidas para tal efecto;
 - b) La recepción de la documentación que se presenta para acreditar la propiedad, posesión o el derecho real del predio que se pretende registrar o actualizar;
 - c) La asignación electrónica de un número de control progresivo de entrada y el registro de la fecha y hora del ingreso correspondiente a cada solicitud, y
 - d) La asignación de turno al encargado de realizar el registro o actualización del predio correspondiente;
- II. La verificación que deben realizar las autoridades catastrales conforme a lo siguiente:
 - a) Que la solicitud se encuentre debidamente requisitada;
 - b) Que la solicitud haya sido presentada por persona que acredite un interés legítimo o se encuentre autorizada para realizar el trámite, y
 - c) Que los documentos presentados en la solicitud sean legalmente válidos y se refieran con el Predio descrito en dicha solicitud;
- III. En caso de actualización de la información del predio, la autoridad catastral deberá realizar la revisión de la información de dicho predio en el padrón catastral, verificando que la información a actualizar corresponda con los datos previstos en dicho padrón y, en caso de identificar discrepancias, se llevará a cabo una rectificación, mediante una inspección física al Predio que se pretende actualizar;
- IV. Para determinar procedente la validación de las solicitudes de registro o actualización de Predios, deberá soportarse con las imágenes digitales o plano que el interesado haya presentado en su solicitud, así como en el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

- V. En su caso, la emisión del dictamen de inspección que corrobore o registre los cambios en el suelo o construcción, previamente validados;
- VI. Una vez validada la solicitud, se procederá al registro o actualización de la cédula catastral, así como a la actualización de la cartografía, mediante el uso de las herramientas disponibles en cada uno de los sistemas del catastro;
- VII. Se procederá a la valuación o revaluación del predio, cuando en la actualización de la cédula catastral se hayan modificado aquellos parámetros que afectan el valor de dicho predio, tales como las superficies de terreno o construcción, servicios públicos o por la entrada en vigor de nuevos valores catastrales unitarios, y
- VIII. Las autoridades catastrales deberán notificar a los interesados durante el proceso de actualización, siempre que se considere necesario, para subsanar las deficiencias en las solicitudes, hasta la resolución definitiva.

Artículo 117. Para los procesos de actualización se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Tratándose de actos traslativos de dominio o derechos de propiedad, se deberá exhibir documento público suficiente, tales como:
 - a) Escritura pública o documento que acredite la propiedad;
 - b) Títulos de propiedad expedidos por el Registro Agrario Nacional;
 - c) Sentencia judicial, o
 - d) Resolución administrativa, y
- II. Tratándose de posesión de bienes inmuebles respecto de los que no existan antecedentes catastrales o que estén ubicados fuera de las zonas catastradas, se podrá realizar el proceso de actualización, sin que ello represente algún tipo de reconocimiento de derechos reales. En este caso, deberán exhibirse alguno de los documentos siguientes:
 - a) Contratos privados;
 - b) Minutas o constancias de cesión de derechos o posesión, y
 - c) Contratos o convenios promisorios.

El efecto que tendrá el registro a que se refiere la presente fracción será el de generar para el predio correspondiente, antecedentes básicos de ubicación geográfica, sin que la cédula catastral pueda utilizarse como medio probatorio

para acreditar la propiedad o posesión de dicho predio ante autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 118. Con base en los elementos físicos del predio y datos obtenidos, se formarán y mantendrán actualizados los planos catastrales que se requieran, mediante los procedimientos técnicos que garanticen mayor exactitud, para un conocimiento objetivo de las áreas y demás características del terreno y construcción del predio.

Artículo 119. El catastro del municipio se basará en la planificación, medición y avalúo de cada uno de los predios que lo integran auxiliándose en tanto éstos trabajos se ejecutan, con las manifestaciones que conforme a esta Ley presenten los contribuyentes.

Artículo 120. La Dirección de Catastro, mediante procedimientos que se establezcan en esta Ley, determinarán los valores unitarios para los diferentes tipos de terreno y construcción.

Artículo 121. La localización y levantamiento de predios, comprende las operaciones y trabajos ejecutados mediante sistemas fotogramétricos o terrestres, que determinen las características de los mismos y que aportan los elementos necesarios para: su ubicación, uso, valor, situaciones jurídicas y socio-económicas, así como los datos necesarios para los fines específicos y de información del catastro.

Artículo 122. Las operaciones catastrales se harán mediante órdenes escritas, al personal autorizado por la Dirección de Catastro y se llevarán a cabo en días y horas hábiles.

Artículo 123. Si los ocupantes se opusieran a las operaciones catastrales ordenadas, se dejará constancia de este hecho y se dará cuenta inmediata a la Dirección de Catastro para los efectos legales que procedan.

Artículo 124. La Dirección de Catastro al tener conocimiento de los hechos establecidos en el artículo anterior requerirán por escrito a los propietarios y ocupantes del predio para que permitan efectuar las operaciones catastrales o

justifiquen su negativa. Si no lo hacen dentro del término de tres días la Dirección de Catastro ordenará que se asienten los datos catastrales, con los elementos de que se disponga, que serán considerados como tales, hasta que se lleven a cabo los trabajos respectivos, sin perjuicio de imponer a los infractores las sanciones correspondientes.

Artículo 125. La Dirección de Catastro, realizará el deslinde catastral, en atención a la solicitud de los interesados y al interés propio de esta dependencia, con objeto de ratificar la situación de los linderos de un predio.

Artículo 126. El deslinde catastral se llevará a cabo mediante un acuerdo en el que se especifique la fecha y la hora, el cual será notificado a los propietarios o poseedores del predio de que se trate y a los colindantes del mismo, con dos días hábiles de anticipación, pudiendo estos hacer las observaciones que estimen convenientes. En los casos en que el predio a deslindar colinde con predios federales, estatales, municipales o a vías públicas, deberá notificarse al Agente del Ministerio Público Federal, Estatal o a la autoridad municipal correspondiente, para que intervengan en este procedimiento.

Artículo 127. La Dirección de Catastro expedirá constancias y copias certificadas de los planos y documentos relativos a los predios previo pago de los derechos que determinen la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPITULO VI DE LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES

Artículo 128. Los valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para la determinación de los valores catastrales, serán actualizados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 129. Para la determinación de los valores unitarios de la tierra, tratándose de los predios comprendidos en las zonas urbanas, se tomará en cuenta su localización para el caso de su análisis con apoyo en polos locales de desarrollo, o bien el uso predominante de los predios en cada vía y zona respectiva, los servicios urbanos existentes, medios de comunicación y en general todos aquellos factores determinantes en el valor de la tierra, cuando sea aplicable el procedimiento de valores de calle.

Artículo 130. Los valores unitarios de suelo en las zonas rústicas se fijarán por hectárea, teniendo en cuenta las condiciones agrológicas de la región, la ubicación en relación con los centros urbanos o de consumo, las facilidades de las vías de comunicación, medios y costo de transporte para los productos y los demás factores que influyan en el valor de ese tipo de terrenos.

Artículo 131. El municipio en coordinación con las dependencias oficiales correspondientes, determinará los perímetros de las zonas urbanas y suburbanas de los núcleos de población que ameriten ese carácter. Las áreas ubicadas fuera de tales perímetros constituirán las zonas rústicas.

Artículo 132. Los valores unitarios de construcción, se determinarán en función de las características de cada uno de los elementos estructurales y arquitectónicos que las integren; y su establecimiento se realizará mediante los cuadros de tipos de edificación o conforme a la implementación matemática de las tablas de clasificaciones constructivas.

Artículo 133. Para determinar el valor catastral de cada predio, se aplicarán los valores unitarios para el suelo y para los diferentes tipos de construcción que al efecto elabore la Dirección de Catastro Municipal, que serán aprobados y autorizados por el H. Congreso del Estado.

Artículo 134. Una vez formuladas las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, se someterán a acuerdo del Cabildo, para que se envíen en calidad de proyecto, por conducto del Presidente Municipal al H. Congreso del Estado para su análisis, discusión y aprobación correspondiente.

Dichas tablas de valores unitarios deberán presentarse para su aprobación, en la fecha que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente.

Artículo 135. Para efectuar el proceso de valuación y revaluación catastral de los predios urbanos deberá partirse del valor unitario por metro cuadrado aplicable, conforme a su división territorial catastral, en relación con los polos de desarrollo local definidos, así como a la zona y calle de su ubicación, tomando en consideración las disposiciones que en materia de valuación y revaluación establezca la presente Ley.

Artículo 136. Las tablas de valores unitarios de suelo y construcción deberán ser del dominio público y surtirán efecto a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 137. Aprobadas las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, la Dirección de Catastro, procederá a la valuación y revaluación individual o masiva de los predios.

Artículo 138. Los valores unitarios comprendidos en las tablas de valores de suelo y construcción serán objeto de actualización cada año, para predios urbanos y rústicos. Si al término de estos períodos no se expiden nuevas tablas, continuarán rigiendo las vigentes.

CAPITULO VII DE LA VALUACIÓN Y REVALUACIÓN CATASTRAL

Artículo 139- La valuación catastral tiene por objeto determinar el valor catastral de los bienes inmuebles ubicados dentro del municipio de conformidad con la presente Ley.

Artículo 140. La revaluación catastral tiene por objeto actualizar el valor catastral a los bienes inmuebles ubicados dentro del municipio de conformidad con la presente Ley.

Artículo 141. La Dirección de Catastro llevará a cabo la valuación y revaluación catastral de los predios atendiendo a lo siguiente:

- I. Podrá ser unitaria o masiva;
- II. La valuación se debe realizar conforme a las disposiciones jurídicas establecidas en esta Ley, y
- III. Se podrán generar los avalúos catastrales por predio, a petición de parte o de oficio, que servirán de base para el cálculo del impuesto predial.

Artículo 142. El proceso de valuación catastral deberá comprender:

- I. La elaboración, revisión y aprobación de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. La valuación o revaluación de los predios, así como la modificación de los valores en el Catastro y su notificación, la cual deberá contemplar las actividades siguientes:
 - a) Definir las bases y criterios técnicos para su aplicación;
 - b) Actualizar los archivos del Catastro referente a la tabla de valores para el suelo;
 - c) Actualizar el archivo del Catastro referente a las tablas de valores de las construcciones;
 - d) Realizar las pruebas de aplicación de nuevos valores unitarios para suelo y construcciones;
 - e) Ratificar procesos o corregir errores antes de que entre en vigor la nueva base fiscal;
 - f) Actualizar el padrón catastral con la información de las tablas de valores;
 - g) Actualizar la base de datos fiscal o predial con los nuevos valores; y
 - h) Notificar los nuevos valores catastrales que habrán de regir en el período que corresponda;
- III. La emisión de avalúos de cada uno de los predios inscritos en el padrón catastral.

Artículo 143. Para la valuación y revaluación catastral de cada terreno deberá multiplicarse el valor unitario de suelo aplicable de la zona catastral donde se ubique, por la superficie total del terreno.

Para la valuación y revaluación catastral de cada construcción deberá multiplicarse el valor unitario de la construcción aplicable a cada tipo y clase de edificación por el área total construida.

Artículo 144. El valor catastral de los predios determinado técnicamente, se convertirá en valor fiscal de los mismos y deberá considerar invariablemente el valor del suelo, el de las construcciones y obras de mejoramiento o adicionales que constituyan parte integrante del inmueble; dicho valor podrá ser modificado por las autoridades competentes cuando ocurran las siguientes causas:

- I. Cuando el Avalúo tenga más de un año de antigüedad, para predios urbanos y rústicos.
- II. Cuando en el predio se hagan construcciones, reconstrucciones, o ampliaciones de las construcciones ya existentes.
- III. Cuando parte o la totalidad del predio sea objeto de traslado de dominio u otra causa que modifique el régimen de propiedad del predio.
- IV. Cuando teniendo un avalúo provisional fijado de conformidad con lo que establece la presente Ley, se le fije el valor catastral técnicamente determinado, aunque no haya transcurrido el período que alude la fracción I de este artículo.
- V. Cuando los predios se fusionen o se subdividan, o sea motivo de fraccionamiento ya sea urbano o campestre.
- VI. Cuando se cambie el régimen de propiedad individual por el de condominio, tiempo compartido y multipropiedad.
- VII. Cuando se haya cancelado una exención fiscal concedida en los términos de ley.
- VIII. Cuando por cualquier motivo se modifiquen las características físicas, jurídicas y económicas que afecten su valor.
- IX. Cuando se cambie de predio rústico a suburbano y de suburbano a urbano.
- X. Cuando se dividan terrenos por la apertura de calles o la realización de otras obras públicas.

Artículo 145. La Dirección de Catastro en los casos en que no se puede determinar técnicamente el valor catastral de un predio o de aquellos originados por la fusión y división de otros, lo fijará provisionalmente con base en los elementos de que disponga.

Artículo 146. La valuación y revaluación catastral de predios se llevará a cabo por el personal autorizado de la Dirección de Catastro, con base en los lineamientos normativos y procedimientos técnicos establecidos en esta Ley.

Artículo 147. La valuación y revaluación catastral de los predios rústicos y urbanos se hará con aplicación específica de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, en la forma en que determine esta Ley.

Artículo 148. En los casos de edificaciones construidas bajo los regímenes de propiedad en condominio, tiempo compartido o multipropiedad, deberá fijarse valor a cada una de las áreas privativas, además de comprender en la valuación o revaluación la parte proporcional indivisa de los bienes o áreas comunes de conformidad con lo que establece esta Ley.

CAPITULO VIII DE LAS OBLIGACIONES CATASTRALES

Artículo 149. Todo propietario o poseedor de predios, tiene la obligación de manifestarlos ante la Dirección de Catastro, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que sucedan los hechos o actos que le den origen, en las formas oficiales expedidas para el efecto, señalando sus características físicas, dimensionales, urbanísticas, de uso, de ubicación, legales y valorativas; debiendo anexar los documentos y planos que se indiquen en las mismas.

Artículo 150. Los propietarios o poseedores de un predio están obligados a realizar el registro o actualización de éste en el Catastro, para lo cual deberán cumplir como mínimo, con lo siguiente:

- I. Señalar las características del predio de que se trate;
- II. Acompañar los documentos que acrediten la propiedad, posesión u otro derecho real que las leyes reconozcan;
- III. Señalar, en su caso, el trámite que solicita;
- IV. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- V. El registro federal de contribuyentes, y
- VI. La clave única del registro de población, tratándose de personas físicas.

Las autoridades catastrales podrán, en cualquier momento, verificar la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 151. Los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios, quedan obligados a proporcionar las facilidades necesarias para permitir el levantamiento de las características físicas del predio, así como realizar deslindes, avalúos y demás labores catastrales.

Artículo 152. Las ampliaciones o modificaciones a las construcciones existentes, las nuevas construcciones, la fusión o división del terreno, deberán ser manifestadas por su propietario o poseedor a la Dirección de Catastro, dentro de los primeros sesenta días hábiles siguientes a su terminación o modificación. Utilizando para ello las formas oficiales respectivas.

Artículo 153. La Federación, el Estado y los Municipios tendrán las mismas obligaciones catastrales que las personas físicas o morales, previstas en la presente Ley.

Artículo 154. Las dependencias oficiales, los jueces y notarios públicos o cualesquiera otros funcionarios que conozcan o autoricen actos que modifiquen la situación legal o de tenencia de los bienes inmuebles, están obligados a manifestarlos a la Dirección de Catastro Municipal, en un plazo no mayor de quince días hábiles; asimismo, los notarios enviarán en los primeros cinco días hábiles de cada mes, una relación de las transmisiones e inscripciones de la propiedad raíz de que conozcan en el período respectivo.

Artículo 155. Cuando en las manifestaciones que se hagan a la Dirección de Catastro, aparezca que las dimensiones de un predio son diferentes a las expresadas en el título de propiedad, la propia Dirección ordenará el deslinde catastral del predio en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 156. Para los efectos de la presente Ley, todos los propietarios o poseedores de predios están obligados a señalar ante la Dirección de Catastro Municipal domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la jurisdicción municipal. En tratándose de terrenos baldíos deberán señalar uno diferente al mismo.

De igual manera están obligados a dar aviso del cambio de su domicilio dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se haya efectuado éste.

CAPITULO IX DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

Artículo 157. Las personas físicas o morales que hubieren obtenido autorización para fraccionar un terreno, para constituir un condominio, un sistema de tiempo compartido o multipropiedad, deberán comunicarlo por escrito a la Dirección de

Catastro, dentro de los quince días hábiles siguientes en que reciba la autorización, solicitando el deslinde y claves catastrales, debiendo anexar los documentos relativos.

Artículo 158. Los servidores públicos con competencia en materia urbanística que intervengan en la autorización de una fusión, división, subdivisión, lotificación, fraccionamiento, o conjunto urbano de predios, deberán requerir a los solicitantes la cédula de inscripción catastral de los predios involucrados, así como informar de todo lo relativo con dichas autorizaciones a la autoridad catastral competente, proporcionando una copia de los planos actualizados con la inscripción de los datos de registro.

Artículo 159. La autoridad urbanística, deberá comunicar por escrito a la Dirección de Catastro, las solicitudes de fraccionamientos, subdivisiones, fusiones y relotificaciones, anexando un juego de copias de los planos presentados, dentro de los diez días siguientes a la fecha que los reciba, a fin de que ésta haga las observaciones y objeciones que considere pertinentes dentro de un plazo que no excederá de treinta días.

Los planos presentados deberán contener coordenadas UTM, debidamente georreferenciadas a la red geodésica nacional.

Igualmente dicha autoridad deberá comunicar, para los fines a que se refiere el párrafo anterior cualquier modificación que se le solicite a los planos aprobados acompañando los nuevos elementos cartográficos, asimismo, enviará mensualmente a la Dirección de Catastro, una relación de las licencias de construcción que haya otorgado en el período.

Artículo 160. Los propietarios de fraccionamiento, condominio o del sistema de tiempo compartido y multipropiedad no podrán celebrar contratos de compraventa, de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, en tanto no hayan cumplido con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, su Reglamento y leyes sobre la materia.

Artículo 161. En los casos de fraccionamientos que se constituyan total o parcialmente sin la autorización respectiva, la Dirección de Catastro, ante una situación de hecho, procederá tan pronto tenga conocimiento de ello a comunicarlo a las autoridades correspondientes, a efecto de que estas procedan a fincar las responsabilidades penales, civiles o administrativas, en los términos de

los ordenamientos relativos, sin perjuicio de aplicar las sanciones fiscales y cobros omitidos.

Los notarios públicos no autorizarán las escrituras de los actos señalados en los artículos anteriores de la presente Ley, y las autoridades del Registro Público no las inscribirán.

CAPITULO X DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 162. La Dirección de Catastro, notificará de forma personal a los propietarios, poseedores o a los representantes legales toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras operaciones catastrales relacionadas con el inmueble, en el domicilio señalado por escrito para oír y recibir notificaciones, o en el predio objeto de la operación en el caso de que no haya manifestado domicilio para oír o recibir notificaciones.

Artículo 163. Las notificaciones a los contribuyentes que den lugar a la aplicación de la presente Ley se harán en los términos que señala el Código Fiscal Municipal número 152.

CAPITULO XI DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 164. En caso de inconformidad con el avalúo notificado en los términos establecidos por la presente Ley, los contribuyentes podrán inconformarse en los términos que al efecto señale el Código Fiscal Municipal número 152 o someterse al procedimiento que al efecto establezca el Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Artículo 165. Los avalúos que incluyen construcciones terminadas con anterioridad a éstos y de los cuales el propietario no hubiese dado aviso oportuno a partir de la fecha de su conclusión, deberá presentar la licencia de terminación de la construcción, para que a partir de esta fecha se proceda a determinar su valor catastral.

Artículo 166. El recurso de inconformidad procederá por:

- I. Error en la determinación de las medidas del predio que hayan servido para establecer el valor catastral.
- II. Error en la aplicación de los parámetros de valuación, que sirvieron de base para la determinación del valor catastral.
- III. Error en la clasificación del tipo de terreno o de construcción de que se trate.
- IV. Cualquier otro error u omisión que modifique la valuación del predio, y que el contribuyente considere le afecta a sus intereses.

CAPITULO XII MANIFESTACIONES Y AVISOS

Artículo 167. Las manifestaciones y avisos de los particulares y los notarios públicos que exige esta ley, deberán hacerse en las formas oficiales aprobadas al efecto.

Artículo 168. La autoridad municipal correspondiente, deberá enviar a la Dirección de Catastro el primer día hábil de cada mes, una relación de las licencias otorgadas durante el mes anterior para nuevas construcciones permanentes, reconstrucciones y ampliaciones de las ya existentes.

Artículo 169. Los propietarios o poseedores de predios están obligados a dar aviso del cambio de su domicilio para oír y recibir notificaciones, a la Dirección de Catastro dentro de los quince días hábiles siguientes a que este se haya efectuado.

Artículo 170. En los casos de predios no registrados en la Dirección de Catastro por causa imputable al propietario o poseedor, sujetos del impuesto predial, deberán llevarse a cabo las operaciones catastrales correspondientes de acuerdo con el estado que guardan dichos predios en la fecha de su descubrimiento.

Artículo 171. El Ayuntamiento autorizará los instructivos, manuales y reglamentos necesarios para llevar a cabo los trabajos catastrales a que se refiere esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 172. El Ayuntamiento a través de su organismo operador de agua, denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, el cual es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que para los efectos de la presente Ley, tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con todas las facultades de una autoridad fiscal para requerir, determinar, sancionar y cobrar los créditos a su favor, mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el capítulo segundo, artículos del 113 al 119 del Código Fiscal Municipal número 152. Percibirá los ingresos que por concepto de derechos le originen por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales de acuerdo a las cuotas y tarifas que se aprueben por los órganos expresamente facultados para ello, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 173. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción VII de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574; serán ingresos propios del organismo operador municipal, denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, las cantidades que se cobren por concepto de los derechos correspondientes a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Artículo 174. Los usuarios están obligados al pago mensual correspondiente a servicios públicos que reciban del organismo operador, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables; así como a pagar sus accesorios legales consistentes en: multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución. Mensualmente se emitirá el recibo por el costo del servicio de acuerdo al consumo y a las tarifas autorizadas, los usuarios tendrán la obligación de pagar los servicios dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, en las oficinas y lugares autorizados por el organismo operador.

Cuando los usuarios de los servicios dejen de pagar por tres meses consecutivos los derechos por la prestación de los servicios públicos que este organismo operador les preste, éstos adquieren el carácter de créditos fiscales, y podrán ser cobrados por la vía económica coactiva establecida en el Código Fiscal Municipal número 152.

Artículo 175. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo; tendrá además de las prestaciones de servicio público consideradas en el artículo 35 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 las siguientes:

- I. Llevará un registro actualizado y clasificado de usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
- II. Recibirá y autorizará, previo cumplimiento de los requisitos legales y administrativos, las solicitudes de contratación de los servicios señalados en la fracción anterior;
- III. Ordenará y practicará visitas técnicas de verificación a los predios o establecimientos comerciales, de servicios públicos o industriales de los solicitantes para los efectos de lo preceptuado por el artículo 110 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, y con base en el resultado obtenido, emitir la autorización a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Celebrará el contrato correspondiente de instalación de tomas y conexión de los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, en el término previsto por el artículo 110 fracción IV de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574;
- V. Ordenará previo el pago de las cuotas que correspondan, la instalación de la toma y la conexión del servicio de agua y de las descargas de aguas residuales, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago. Las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, en lugares visibles y accesibles por el personal que el Organismo Operador expresamente, comisione para ello,
- VI. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chilpancingo, fijará la garantía al solicitante de la contratación de una toma temporal, tomando en cuenta el periodo que el usuario especifique en su solicitud, como requisito para el cálculo del cobro previo para la instalación de tomas

en giros o establecimientos ubicados en forma temporal, de acuerdo a lo que señala el artículo 111, segundo párrafo de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, el Código Fiscal Municipal Número 152 y la presente Ley; se entenderá como toma temporal la que se utilice por un periodo no mayor a doce meses. Considerando que en estos casos se estimará el consumo de acuerdo al tipo de servicio, y el pago será por adelantado; al concluir el periodo se definirán los ajustes correspondientes de acuerdo al consumo medido real;

- VII. Ordenará la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua potable del servicio público para todos los usuarios, éstos bajo su estricta responsabilidad tendrán la guarda y custodia del aparato medidor que se haya instalado; los que deberán instalarse junto a las entradas de los predios o establecimientos en lugares accesibles y visibles; en forma tal que se pueda llevar a cabo sin dificultad la toma de lectura del consumo mensual, las pruebas de funcionamiento, y cuando sea necesario el cambio de medidores;

En la instalación de aparatos medidores en predios de usuarios domésticos, se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574;

- VIII. Comunicará por escrito a los usuarios la fecha de apertura de su cuenta para efectos de cobro, una vez que este instalada la toma y hechas las conexiones respectivas;
- IX. Ordenará la ruptura del pavimento, de la guarnición y banquetta, para la instalación de la toma, conexión del servicio de agua y de las descargas de aguas residuales, realizará las reparaciones correspondientes con cargo al usuario, debiéndose efectuar los trabajos en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene la reparación;
- X. Recibirá las solicitudes de modificaciones que se pretendan hacer al inmueble o establecimiento, que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, y previo cumplimiento de los requisitos que establezca la legislación correspondiente, se autorizarán dichas modificaciones;
- XI. Recibirá y en su caso autorizará, las solicitudes de suspensión temporal cuando por causas justificadas el servicio no se ocupe por periodos mayores a dos meses, y se tendrá que cubrir el costo que aplique al tipo de servicio con la cuota establecida en el consumo cero, misma que viene siendo el

cincuenta por ciento de la tarifa mínima;

- XII. Recibirá y en su caso autorizará, las solicitudes de suspensión temporal o baja de la toma de agua que le presenten los usuarios, quienes deberán expresar las causas en que funden sus respectivas peticiones, las cuales serán resueltas en un término de diez días hábiles contados a partir de su presentación. Y de ser favorable el acuerdo que emita el Organismo Operador, éste se complementará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión.

La baja definitiva o suspensión temporal de servicios procede solo en los casos siguientes:

- a. Cuando exista causa justificada.
 - b. Cuando se solicite la cancelación de la toma de agua y se haya realizado el corte de raíz.
 - c. Cuando hay fusión de predios y existen dos tomas de agua con servicio doméstico.
 - d. Cuando no existe el predio.
 - e. Cuando la casa se encuentre deshabitada, terreno baldío o locales cerrados;
- XIII. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, proporcionará a los usuarios información general sobre los servicios públicos de agua, alcantarillado y saneamiento, en forma suficientemente detallada para el ejercicio de los derechos que a favor de los usuarios establece el artículo 131 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 574;
- XIV. Tomará lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada por el organismo operador municipal; en el caso del servicio directo o sin medición, cobrará de acuerdo a la cuota establecida. Emitirá un aviso por concepto de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; los cuales se entregarán a los usuarios en los domicilios donde se encuentren instaladas las tomas o en el que expresamente hayan señalado para ese efecto en el contrato respectivo; dicha entrega deberá realizarse cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de su vencimiento;

- XV. La determinación y cobro de los créditos fiscales, a cargo de los usuarios que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo realice en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, se regirá por la legislación municipal; la no entrega o el argumento de no entrega del recibo de cobro, no será válido para diferir el pago al Organismo Operador del Agua. Estarán a disposición del usuario una impresión de su estado de cuenta en las oficinas centrales de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo;
- XVI. Ordenar la revisión, y en su caso, ajuste de los recibos que contengan errores en la toma de lectura de los aparatos medidores, en los datos recibidos, promedios incorrectos, funcionamiento defectuoso de dichos aparatos de medición o alguna otra causa debidamente justificada. Cuando no se haya instalado el aparato medidor o se encuentre destruido; se cobrará una cuota fija que el Organismo Operador determinará tomando en consideración lo siguiente: El cálculo del consumo promedio mensual se obtendrá con base en un consumo diario de entre 100 a 150 litros por persona, multiplicado por el número de personas que habitan el inmueble;
- XVII. Cobrar los recibos por consumo de agua, en las cajas recaudadoras del Organismo Operador o en los establecimientos e instituciones previamente autorizados;
- XVIII. En su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo utilizará el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Capítulo Segundo del Código Fiscal Municipal Número 152, para el cobro de créditos fiscales que no hayan sido pagados dentro del plazo establecido;
- XIX. En casos justificados, ordenar la limitación o suspensión de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los casos y condiciones previstos por la Ley de Aguas para el Estado de Libre y Soberano de Guerrero Número 574;
- XX. Condonar parcial o totalmente los recargos o multas, impuestas en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero Número 574; así como en los términos de la legislación fiscal municipal, previa justificación de la situación económica del usuario. El usuario podrá realizar convenios de pago cubriendo un anticipo mínimo de treinta por ciento, y el saldo restante en parcialidades, mismas que no podrán exceder a 12 meses, salvo aquellos casos que se encuentren plenamente justificados y con la autorización del

Director General del Organismo operador Municipal;

- XXI. Practicar las visitas de inspección a los inmuebles con diversos usos, para verificar el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y sanitarias internas, y levantar actas administrativas debidamente circunstanciadas en las que se haga constar las irregularidades observadas e imponer sanciones por infracción a la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 y su Reglamento, así como la presente Ley y demás disposiciones administrativas aplicables;
- XXII. Determinar los créditos fiscales a su favor, por la prestación de los servicios públicos a su cargo, notificarlos y cobrarlos en términos del Código Fiscal Municipal Número 152;
- XXIII. Determinar presuntivamente a los usuarios de los servicios, el volumen de consumo de agua y demás servicios públicos prestados por el organismo operador municipal, así como no aplicar accesorios legales en los casos de que no exista medidor, o que éste se encuentre descompuesto por causas no imputables al usuario, así como por su destrucción total o parcial;
- XXIV. Cuando por intermediación de las autoridades municipales se otorguen subsidios y/o descuentos, el H. Ayuntamiento cubrirá el importe de los mismos por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, exclusivamente a aquellos usuarios del servicio doméstico (popular) que se encuentren en los siguientes supuestos: sean adultos mayores a 60 años, padres o madres soltera(o)s, personas jubiladas o pensionadas de conformidad a las leyes laborales, trabajadores del H. Ayuntamiento, trabajadores del organismo operador, personas con discapacidad; siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Constancia oficial de padre o madre soltera que acrediten tener hijos menores de 18 años de edad y/o acrediten que éstos continúan inscritos en una escuela pública legalmente reconocida por la autoridad competente, y no tener más de 25 años de edad, misma que deberá ser refrendada anualmente; en los casos de discapacidad o de incapacidad física, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación del certificado médico correspondiente; credencial de pensionado expedida por Institución Oficial, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la tarjeta del Instituto Nacional de las personas

adultas mayores y credencial vigente de ser trabajador del Ayuntamiento o del organismo operador.

b) Credencial de elector.

c) Comprobante de domicilio, recibo de agua.

El domicilio señalado en la tarjeta del Instituto nacional de las personas adultas mayores, debe coincidir con el de la credencial de elector.

Este subsidio se aplicará siempre y cuando se pague puntualmente la facturación de consumos por toma instalada en la casa habitación de la persona beneficiada, bajo las condiciones siguientes:

1. El beneficio anterior se concederá siempre y cuando la toma esté a nombre del beneficiario, y se encuentre ubicada en el inmueble en donde habite, con un volumen máximo hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Si el consumo es superior no procederá dicho beneficio. Es obligatorio acreditar la supervivencia del beneficiado en forma anual ante las oficinas de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chilpancingo.

2. El beneficio a que se refiere la presente fracción, se aplicará tanto a pagos mensuales como a pagos anuales anticipados. Este beneficio en ningún caso será aplicable para pagos atrasados, a multas ni recargos.

En el caso del suministro de agua potable con medidor, el organismo operador recibirá el pago anticipado sobre el promedio anual del ejercicio inmediato anterior, aplicando las bonificaciones referidas. Al finalizar el sexto bimestre, determinará el total de metros cúbicos consumidos por el usuario, si de ello resultara un mayor número de metros cúbicos suministrados que los pagados de forma anualizada, notificará al usuario la diferencia para que se realice el pago correspondiente, dentro de los primeros diez días posteriores a la notificación.

3. El beneficio a que se refiere la presente fracción, solo es aplicable para la vivienda correspondiente al domicilio del usuario que aparece en el documento de identificación.
4. El beneficio a que se refiere la presente fracción, se cancelará automáticamente sin previo juicio o procedimiento administrativo, cuando el beneficiado presente un atraso de más de 3 meses en sus obligaciones fiscales.

Artículo 176. Se faculta al Director del Organismo Operador Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, para aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley y en todo lo relacionado con la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, así como para vigilar su exacta observancia.

Artículo 177. Las cuotas y tarifas por concepto de consumos por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador, se actualizarán anualmente con base el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 178. Las cantidades que facture el Organismo Operador con base en las cuotas y tarifas señaladas en la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de cobro. La sola emisión de los recibos correspondientes no constituye un acto de autoridad.

En caso de inconformidad con el contenido de los recibos; el crédito fiscal exigido deberá ser garantizado por los usuarios de los servicios a fin de suspender su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 179. El Organismo Operador fijará el monto del adeudo insoluto que deba ser garantizado, y calificará las garantías que ofrezca el interesado, las que deberán ser suficientes para cubrir el adeudo principal y sus accesorios legales

Artículo 180. Están obligados a contratar la instalación de tomas de agua, los propietarios o poseedores de predios edificados, inmuebles y establecimientos ubicados en lugares en donde existan redes generales de distribución. En caso de inicio de obra de construcción o desarrollo, el solicitante está obligado a presentar ante el municipio de Chilpancingo de los Bravo, constancia de contratación, así como la constancia de factibilidad en el caso de desarrolladores, expedida por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, previa al otorgamiento de la licencia de construcción respectiva. De no ser así, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo estará en derecho de exigir la constancia de contratación o el pago de derechos de conexión según sea el caso.

Artículo 181. Para los efectos de la presente ley, se considera:

- I. **Agua potable:** la utilizada en uso doméstico, comercial, industrial y otros usos que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás leyes aplicables en la materia;

- II. **Aguas residuales:** los líquidos de composición variada provenientes de los usos domésticos popular y residencial, no domésticos y servicios, incluyendo conjuntos habitacionales como: fraccionamientos y condominios, comercios, restaurantes, oficinas, hoteles, agropecuarios, y que sean recolectadas por el sistema de alcantarillado sanitario de este organismo;
- III. **Servicio de agua potable por uso mínimo:** la cuota mínima que pagarán los usuarios de tomas de agua, cuando no se haya hecho uso del servicio o cuando el volumen consumido sea inferior al considerado en la tarifa de cuotas mínimas de la presente Ley; dicho cobro se determinará en cada caso, con base en el diámetro de la toma de agua y el tipo de uso de la misma, en metros cúbicos y aplicando la cuota correspondiente. La cuota mínima tiene por objeto que el Organismo Operador recupere el costo de operación, el uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada para cuando la necesite el usuario;
- IV. **Servicio de agua potable para uso doméstico:** cuando es utilizada en casa habitación para consumo humano, la preparación de los alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como: el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes;
- V. **Servicio de agua potable para micro comercio:** cuando es utilizado en pequeños negocios, que para el desarrollo de sus actividades no sea indispensable el agua y que sus consumos no excedan de 10 metros cúbicos; además de no estar ubicados en centros comerciales. Deberá instalarse el medidor con cargo al usuario;
- VI. **Servicio de Agua potable para uso comercial:** cuando es utilizada en inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios particulares, incluyendo las ocupadas como oficinas por sociedades civiles, con fines de lucro, clubes deportivos y de servicios similares;
- VII. **Servicio de agua potable para uso público:** cuando es utilizada para satisfacer las necesidades de inmuebles de dominio privado, destinados a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, localizadas en el ámbito territorial del municipio de Chilpancingo de los Bravo;

- VIII. **Toma general:** cuando es utilizada como toma única para el abastecimiento de un conjunto de departamentos, entiéndase edificios o condominios, villas o desarrollos habitacionales que no tienen toma individual. En una toma general se aplicará la tarifa doméstica, o según su uso;
- IX. **Toma principal:** cuando es utilizada como la toma principal para el abastecimiento de edificios, condominios, villas y conjuntos habitacionales, cuyo medidor fungirá de testigo y que a su vez alimenta a la toma individual contratada. La diferencia del consumo se facturará a la toma principal. En una toma principal la tarifa a aplicar será doméstica, o según su uso;
- X. **Cuotas fijas:** son para desarrollos habitacionales con abastecimiento propio y/o de la red municipal. Se establecen de acuerdo a la tarifa media promedio de acuerdo a su clasificación por tipo de servicio;
- XI. **Servicio por uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada:** cuando es utilizada o aprovechada para la construcción y en el suministro a conjuntos habitacionales, centros industriales y comerciales. Dicho concepto se aplicará a las obras y servicios que el Organismo Operador convenga con los solicitantes para la instalación de tomas de agua de diámetro mayor a media pulgada en fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, turísticos, industriales, edificios de departamentos, condominios y similares, cuando se requiera mayores volúmenes de agua o los inmuebles se ubiquen en lugares alejados de las redes generales de distribución del propio Organismo. En los casos en que se requiera la conexión de tomas individuales, esto solo se autorizará cuando se cumpla con la disposición de instalar los medidores en la entrada de la obra y en lugares accesibles y visibles, en forma tal que se pueda llevar a cabo sin dificultad la toma de lectura del consumo mensual;
- XII. **Agua en bloque:** cuando es utilizada por grupos debidamente organizados y constituidos como asociaciones, que se obligan a proporcionar el servicio público a sus usuarios. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo podrá prestar el servicio de suministro de agua potable en bloque, para aquellos usuarios que así lo soliciten mediante los convenios particulares que para tal efecto celebren. Este servicio se cobrará a razón de \$39.38 pesos, el metro cúbico;

- XIII. **Agua potable para servicio industrial:** cuando la actividad o actividades de la empresa tienen como finalidad transformar las materias primas en productos elaborados o semielaborados, con fines de lucro, de servicios y similares;
- XIV. **Constancia de no adeudo:** es el documento que emite la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, a los usuarios que se encuentren registrados en el padrón del Organismo Operador Municipal y que a la fecha de expedición se encuentren sin adeudo;
- XV. **Constancia de no contrato:** Es el documento que emite la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, a los propietarios o poseedores con documento legal que lo ampare; cuando el bien inmueble no esté construido, no exista red en la zona o de bienes inmuebles, y
- XVI. **Factibilidad de servicios:** es la constancia que expide la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo; para la prestación de los servicios públicos a nuevos usuarios considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura hidráulica antes de su contratación.

CAPITULO II DE LOS CONTRATOS POR LA CONEXIÓN DE AGUA POTABLE

Artículo 182. Están obligados a pagar el agua potable suministrada y sus accesorios legales, los legítimos propietarios o poseedores de bienes inmuebles y establecimientos con documento legal que lo ampare, que tengan instalada toma de agua aun no estando contratado.

Artículo 183. Los propietarios o poseedores con título legal de inmuebles o establecimientos, que soliciten al Organismo Operador la instalación de una toma de agua potable de la red municipal; pagarán derechos de conexión conforme a las siguientes tarifas:

- I. Cuota individual para el pago de la conexión de los servicios, de acuerdo al tipo de uso de la toma de agua con diámetro de media pulgada;

| Tipo de uso | | Cuota en Pesos |
|-------------|-----------------|----------------|
| I. | Doméstico | 1,732.00 |
| II. | Micro Comercial | 2,296.00 |
| III. | Comercial | 3,180.00 |
| IV. | Público | 5,870.00 |
| V. | Industrial | 9,906.00 |

CAPITULO III DE LOS CONTRATOS POR LA CONEXIÓN DE LOS SERVICIOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

Artículo 184. Están obligados a solicitar la instalación de las descargas de aguas residuales los propietarios o poseedores de bienes inmuebles y establecimientos ubicados en lugares en donde existan redes generales de drenaje.

Artículo 185. Los propietarios o poseedores que soliciten al Organismo Operador la instalación de una descarga de aguas residuales; pagarán conforme a la clasificación y tarifas siguientes:

I. Cuota individual para el pago de la conexión de los servicios, de acuerdo al tipo de uso de la toma de agua con diámetro de media pulgada.

| Tipo de uso | | Cuota en Pesos |
|-------------|-----------------|----------------|
| I. | Doméstico | 1,177.00 |
| II. | Micro Comercial | 2,296.00 |
| III. | Comercial | 3,180.00 |
| IV. | Público | 5,870.00 |
| V. | Industrial | 9,906.00 |

CAPITULO IV DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 186. Los usuarios del servicio de agua potable pagarán el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los inmuebles, y establecimientos comerciales, los promedios de consumo determinados por el Organismo Operador en atención a los antecedentes existentes de los consumos, así como las determinaciones por consumo no facturado por tomas directas, derivaciones no autorizadas o tomas clandestinas, conforme a la clasificación y tarifas siguientes

I. Tarifa de agua potable para uso doméstico consumo en metros cúbicos

| Límite | | Doméstico | |
|----------------------------|----------------------------|-----------------|------------------------------------------|
| Inferior metros cúbicos | Superior metros cúbicos | Cuota mínima | Cuota por cada metro cúbico excedente |
| 0 | 10 | \$55.00 | \$0.00 |
| 11 | 20 | | \$6.06 |
| 21 | 30 | | \$6.66 |
| 31 | 40 | | \$7.87 |
| 41 | 50 | | \$10.50 |
| 51 | 60 | | \$12.68 |
| 61 | 70 | | \$14.80 |
| 71 | 80 | | \$18.60 |
| 81 | 90 | | \$19.14 |
| 91 | 100 | | \$24.07 |
| 101 | En adelante | | \$27.15 |

II. Tarifa de agua potable para uso microcomercial Consumo en metros cúbicos

| Límite | | Microcomercial | |
|-------------------------|-------------------------|----------------|---------------------------------------|
| Inferior metros cúbicos | Superior metros cúbicos | Cuota mínima | Cuota por cada metro cúbico excedente |
| 0 | 10 | \$165.00 | \$0.00 |
| 11 | 20 | | \$7.64 |
| 21 | 30 | | \$8.39 |
| 31 | 40 | | \$9.93 |
| 41 | 50 | | \$13.24 |
| 51 | 60 | | \$15.99 |
| 61 | 70 | | \$17.31 |
| 71 | 80 | | \$20.28 |
| 81 | 90 | | \$23.50 |
| 91 | 100 | | \$25.48 |
| 101 | En adelante | | \$28.50 |

III. Tarifa de agua potable para uso comercial consumo en metros cúbicos

| Límite | | Comercial | |
|-------------------------|-------------------------|--------------|---------------------------------------|
| Inferior metros cúbicos | Superior Metros cúbicos | Cuota mínima | Cuota por cada metro cúbico excedente |
| 0 | 10 | \$231.00 | \$0.00 |
| 11 | 20 | | \$13.93 |
| 21 | 30 | | \$14.78 |
| 31 | 40 | | \$16.95 |
| 41 | 50 | | \$18.93 |
| 51 | 60 | | \$19.28 |
| 61 | 70 | | \$20.34 |
| 71 | 80 | | \$23.82 |
| 81 | 90 | | \$27.60 |
| 91 | 100 | | \$29.24 |
| 101 | En adelante | | \$32.70 |

IV. Tarifas de agua potable para servicio público consumo en metros cúbicos

| Límite | | Público | |
|-------------------------|-------------------------|--------------|---------------------------------------|
| Inferior metros cúbicos | Superior metros cúbicos | Cuota mínima | Cuota por cada metro cúbico excedente |
| 0 | 10 | \$266.00 | \$0.00 |
| 11 | 20 | | \$15.13 |
| 21 | 30 | | \$17.55 |
| 31 | 40 | | \$19.98 |
| 41 | 50 | | \$22.40 |
| 51 | 60 | | \$24.81 |
| 61 | 70 | | \$27.25 |
| 71 | 80 | | \$29.66 |
| 81 | 90 | | \$32.09 |
| 91 | 100 | | \$34.52 |
| 101 | En adelante | | \$38.75 |

V. Tarifa de agua potable para servicio industrial consumo en metros cúbicos

| Límite | | Industrial | |
|-------------------------|-------------------------|--------------|---------------------------------------|
| Inferior metros cúbicos | Superior metros cúbicos | Cuota mínima | Cuota por cada metro cúbico excedente |
| 0 | 10 | \$291.00 | \$0.00 |
| 11 | 20 | | \$17.54 |
| 21 | 30 | | \$19.98 |
| 31 | 40 | | \$23.62 |
| 41 | 50 | | \$24.81 |
| 51 | 60 | | \$27.00 |
| 61 | 70 | | \$29.66 |
| 71 | 80 | | \$33.62 |
| 81 | 90 | | \$40.28 |
| 91 | 100 | | \$44.97 |
| 101 | En adelante | | \$50.33 |

CAPITULO V DE LOS RECARGOS

Artículo 187. Los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario que no paguen a la fecha de su vencimiento los recibos de cobro facturados por el Organismo Operador; cubrirán por concepto de recargos a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, el equivalente al dos por ciento sobre el importe total del agua y drenaje por cada mes o fracción que demore el pago, pero su monto no podrá exceder de un doscientos cincuenta por ciento de la prestación originalmente exigida.

Independientemente a lo anterior se aplicarán las infracciones y sanciones a que se hagan acreedores los usuarios que incurran en las conductas establecidas en el artículo 169, en correlación con los numerales 170, 171, 172, 173, y 174 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574

CAPÍTULO VI DE LOS CARGOS ADICIONALES

Artículo 188. Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán por el uso del drenaje, una cuota adicional equivalente al quince por ciento del importe de cobro del servicio de agua potable, para mantenimiento de las redes.

Artículo 189. Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán por concepto de tratamiento de aguas residuales, una cuota del dos por ciento del importe de cobro del servicio de agua potable, para operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales que administre y opere la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo.

CAPÍTULO VII

DE LAS TARIFAS POR USO Y APROVECHAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 190. Los propietarios o poseedores de desarrollos habitacionales, centros comerciales legitimados; pagarán al Organismo Operador por el uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada, conforme a las siguientes tarifas:

I. Tarifas para tomas de agua con diámetros mayores o igual a media pulgada, para tres o más viviendas, locales comerciales, de servicios, una bodega o para uso industrial:

TIPO DE TARIFA

Expresada en unidad de medida y actualización “UMA”, litro por segundo.

- | | |
|--------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Doméstico de Interés Social | 19,300 UMA |
| b) Doméstico, Público, Comercial, Industrial, Oficinas y similares | 3,400 UMA |

II. Tarifas para el servicio, uso y aprovechamiento de la infraestructura de drenaje instalada para el Desarrollo.

TIPO DE TARIFA

Expresada en unidad de medida y actualización “UMA”, litro por segundo.

- | | |
|--------------------------------------------------------------------|-----------|
| a) Doméstico de Interés Social | 955 UMA |
| b) Doméstico, Público, Comercial, Industrial, Oficinas y Similares | 1,447 UMA |

III. Tarifas para el Saneamiento, tratamiento de Aguas Residuales.

TIPO DE TARIFA

Expresada en pesos, litro por segundo.

- | | |
|---------------|-----------|
| a) Se cobrará | 2,411 UMA |
|---------------|-----------|

IV. Para las descargas no domésticas:

- a. **DE TIPO INDUSTRIAL**, aguas residuales de proceso: las resultantes de la producción de un bien o servicio comercializable. No se permitirá la descarga directa al colector de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, sin antes haber tenido un tratamiento previo a las aguas de sus procesos internos, con la autoridad de verificar su efluente de descarga, cuantas veces sea necesario, que permita cumplir con la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal.
- b. **DE TIPO CONTAMINANTE**: Las descargas de aguas residuales domésticas que contengan residuos tóxicos, contaminantes radioactivos,

residuos considerados peligrosos. Aquellos parámetros o compuestos que en determinadas concentraciones pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica e inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales, conforme a la regulación vigente en la materia o cualquiera que aplique según sea el caso. Todo lo anterior no debe descargar o depositar en los sistemas de alcantarillado municipal.

- c. **DE TIPO COMERCIAL:** Restaurantes, lavados de autos, tintorerías, lavanderías, talleres mecánicos y otros que descarguen residuos grasos y solventes en sus instalaciones internas. Deben contar con trampas de aceites y grasas o cualquier otro medio que permita la separación de éstos.

Los límites máximos permisibles para contaminantes de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal, deben de cumplir con La NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SEMARNAT-1996 para las grasas y aceites en el promedio ponderado en función del caudal, resultante de los análisis practicados a cada una de las muestras simples.

Los usuarios contemplados en los incisos anteriores, pagarán los derechos de descarga de aguas residuales al Organismo Operador Municipal:

- d. Los permisos de descarga serán individuales por cada giro comercial, industrial o de servicios. Por cada permiso de descarga de aguas residuales provenientes de procesos productivos que generen descargas diferentes a las sanitarias pagaran una cuota de **\$1,661.00**. Por cada permiso de descarga de aguas residuales de tipo sanitario pagarán una cuota de **\$528.00**. Los permisos de descarga tendrán una vigencia anual a partir de su expedición. La cuota establecida, aplicará por cada descarga individual, con independencia de que haya dos o más negocios en cada inmueble.

VI. Para los efectos de las fracciones I y II, se deberán aplicar las siguientes fórmulas:

- a) Para calcular el gasto máximo diario de agua potable $Q_{md} = (Q_{med}) \times (C_{vd})$.

Donde: Q_{md} = Gasto máximo diario de agua potable medido en litros por segundo.

Cvd= Coeficiente de gasto máximo diario para la ciudad de Chilpancingo de los Bravo. Deberá considerarse de 1.4 Qmed= Gasto medio diario de agua potable medido en litros por segundo.

b) 86400 segundos/día.

Para calcular el gasto medio diario de agua potable

$$Q_{med} = (N) \times (H) \times (D) / 86400$$

Donde:

N= Número de viviendas a incorporar.

H= Coeficiente de hacinamiento (INEGI) número de personas por vivienda, que será de 4.7.

D= Volumen de agua potable medido en litros que en promedio consume cada habitante en un día. Para efectos del cálculo del gasto medio diario de agua potable, la variable (D) consistente en volumen de agua potable medido en litros que en promedio consume cada habitante en un día, atenderá a los valores siguientes:

1. Doméstico popular casa habitación; periferia de la ciudad, 100 litros/habitante/día.

2. Doméstico todos los que sean considerados como fraccionamientos o colonias residenciales, 150 litros/habitante/día.

Para calcular el gasto medio de agua potable (Qmed), se despejará la siguiente fórmula:

$$Q_{med} = (N) \times (H) \times (D) / 86400$$

Donde:

Qmed= Gasto instantáneo de agua potable medido en litros por segundo.

Para la(s) conexión(es) de la toma considerada en el pago de los derechos de uso de la infraestructura, el constructor está obligado a la instalación de medidores y válvulas limitadoras de flujo, y deberán cumplir las normas bajo las especificaciones que exige la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, a través del Área Técnica.

Las cuotas señaladas anteriormente no consideran el importe de los estudios de factibilidad, aparato medidor, el costo de la mano de obra y materiales necesarios para la instalación de la toma.

CAPÍTULO VIII

POR EL USO DE SERVICIO DE DRENAJE Y SANEAMIENTO CUANDO LA FUENTE DE SUMINISTRO DE AGUA SEA DIFERENTE AL QUE PRESTE EL ORGANISMO PÚBLICO

Artículo 191. Los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario que se encuentren conectados a la red de alcantarillado del Organismo Operador, que se surtan de agua potable de fuente distinta al servicio público que suministra la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, y por cualquier causa no esté registrado en el Padrón de Usuarios del Organismo Operador o estándolo no paga los derechos y tarifas respectivas, deberá regularizar su situación conforme al procedimiento siguiente:

Dentro de los treinta días hábiles, posteriores al inicio de la vigencia de la presente ley, deberá solicitar su inscripción en el registro de usuarios mediante un escrito que entregará al organismo, el cual deberá contener los siguientes requisitos: nombre de la persona física o moral y en caso de esta última, representante legal debidamente acreditado; domicilio del solicitante, ubicación del inmueble donde esté conectada la descarga de agua residual; previo convenio con el organismo operador, debiendo cumplir el usuario con la norma oficial mexicana, según las aguas a tratar fecha de conexión a la red de alcantarillado y saneamiento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, fuente de la cual se surte de agua y el consumo mensual; finalmente fecha, nombre y firma del solicitante.

La declaración de consumo inicial, y de manera posterior mensual, se hará bajo protesta de decir verdad y servirá como base para calcular el cobro del servicio de alcantarillado sanitario, aplicando las tarifas de agua potable previstas en el Artículo 119 de esta ley; a efecto de obtener la base gravable a la que se le aplicará una cuota equivalente al cincuenta por ciento del importe que resulta de aplicar al consumo declarado en metros cúbicos a las tarifas de agua potable autorizadas en la presente ley. La Comisión, dentro de los diez días hábiles posteriores al de la presentación de la solicitud, autorizará la inscripción del usuario y determinará mensualmente a partir del volumen de consumo declarado por el usuario dentro de los primeros diez días del mes siguiente, el cobro correspondiente. Si los usuarios omiten sin causa justa la presentación de las declaraciones, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo

podrá determinar presuntivamente el monto del cobro por el servicio de alcantarillado sanitario, en los términos del Código Fiscal aplicable.

La presentación espontánea, y dentro del término señalado de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior al Organismo Operador; tendrá como efecto el no cobro retroactivo de adeudos anteriores por la descarga de agua residual al sistema municipal de alcantarillado sanitario, ni se impondrán sanciones al usuario.

Si los usuarios omiten, sin causa justificada, la presentación del escrito de solicitud de inscripción en el padrón de usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, el Organismo operador estará facultado para imponer las sanciones procedentes y para suprimir la conexión de la descarga de agua residual al Sistema Municipal de Alcantarillado-Sanitario, sin más trámite.

El Organismo Operador podrá instalar medidores de aguas residuales, que instalará en la conexión de salida de la descarga domiciliaria. El usuario pagará el costo del aparato medidor y los derechos de conexión de la descarga domiciliaria al Sistema Municipal.

CAPÍTULO IX POR LAS DESCARGAS DEL SERVICIO DE DRENAJE ARRIBA DE LAS CONCENTRACIONES PERMISIBLES

Artículo 192. Los usuarios del servicio público de alcantarillado, cuyas descargas provenientes de actividades productivas o comerciales se realicen en contravención a los límites máximos de concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en los términos de la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental; pagarán las siguientes tarifas:

- I. Por kilogramo de demanda química de oxígeno en la descarga;
- II. Por kilogramo de sólidos suspendidos totales en la descarga, y
- III. Por kilogramo de demanda química de oxígeno y sólidos suspendidos totales en la descarga de aguas residuales.

Artículo 193. Para los efectos del artículo anterior, los usuarios del derecho de descarga determinarán el monto por sí mismos o a través de servicios profesionales contratados, que deberán cubrir al aplicar las cuotas conforme a lo siguiente:

I. Deberán colocar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de agua residual que efectúen en forma permanente, cuando la descarga sea igual o mayor a 500 metros cúbicos en un mes calendario. Cuando no se pueda medir el volumen de agua descargada, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos descargados en promedio durante los cuatro últimos meses.

El pago que efectúe el contribuyente por este derecho, a falta de medidor o cuando éste no se hubiere reparado o reemplazado dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, no podrá ser inferior al que resulte de calcular el derecho aplicando al volumen que le haya sido autorizado para descargar en el permiso correspondiente;

II. Cuando el caudal de descarga sea continuo y menor a 500 metros cúbicos en un mes calendario, el usuario podrá optar entre poner medidores o efectuar cada mes bajo su responsabilidad la medición de cuatro muestras instantáneas realizadas con intervalos de seis horas o a intervalos de tiempo constante durante la operación representativa del proceso generador de la descarga, medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en su declaración. Los análisis o métodos de prueba para la determinación de la carga contaminante y el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente se ajustarán a los métodos y normas que al efecto haya expedido o expida y se hayan publicado o se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, y por lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tanto federal como estatal;

III. Cuando la descarga sea fortuita o cuando sea intermitente inferior a 500 metros cúbicos por mes, el usuario medirá el volumen y la calidad del agua descargada en cada mes. Medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en la declaración respectiva;

IV. Para aplicar las tarifas por carga contaminante de descarga se deberá observar lo siguiente:

- a) Aplicar métodos de análisis autorizados en normas oficiales mexicanas, que se efectuarán mediante el examen de pruebas compuestas que resulten de la

mezcla de cuatro muestras instantáneas tomadas en períodos continuos de veinticuatro horas, con una periodicidad de seis horas y con una frecuencia de 102 mensual para determinar los valores promedio de concentración de demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos de sus descargas.

- b) Determinar las concentraciones promedio mensual de los parámetros señalados en la norma oficial mexicana correspondiente, así como la demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos totales en la descarga medida en miligramos por litro.
- c) Por kilogramo de demanda química de oxígeno en la descarga. Si la descarga cumple con los límites máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana correspondiente, no se pagara este derecho.

Si la descarga no cumple con los límites máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana, se deberá pagar una multa de **\$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**

- d) Por kilogramo de solidos suspendidos totales en la descarga. Si la descarga cumple con los límites máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana correspondiente, no se pagara este derecho.

Si la descarga no cumple con los límites máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana, se deberá pagar una multa de **\$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**

- e) El usuario efectuará los pagos mensuales por concepto de derecho de descarga contaminante en las oficinas que determine la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo y en los formatos especiales que se le proporcionen para tal fin.
- f) Los usuarios que descarguen aguas residuales a la red de alcantarillado, deberán de presentar una declaración mensual de este derecho aún cuando no resulte pago del derecho a su cargo.

CAPITULO X DE LOS SERVICIOS DIVERSOS

Artículo 194. Por los servicios administrativos que se indican la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, cobrará las siguientes cuotas, expresada en pesos.

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1. Venta de agua en pipa de 10,000 litros. | \$421.00 |
| 2. Venta de agua en pipa de 3,500 litros. | \$189.00 |
| 3. Expedición de constancia de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado. | \$15,551.00 |
| 4. Expedición de constancia de no adeudo. | \$156.00 |
| 5. Expedición de constancia de no contrato. | \$156.00 |
| 6. Autorización de proyectos de construcción de redes internas de agua potable y alcantarillado sanitario litros por segundo. | \$390.00 |
| 7. Detección de fugas de agua potable o drenaje en el interior del inmueble. por hora | \$230.00 |
| 8. Revisión de aparatos medidores reportados como descompuestos. | \$156.00 |
| 9. Limpieza de fosas sépticas y disposición de lodos (VACTOR). por hora | \$2,925.00 |
| 10.Reconexión de tomas de agua. | \$357.00 |
| 11.Trámite de cambio de datos del padrón de usuarios. | \$120.00 |
| 12.Recepción por metro cúbico para el tratamiento de aguas residuales en la PTAR. | \$392.00 |
| 13.Por trámites de cancelación o suspensión temporal. | \$120.00 |
| 14.Reactivación de tomas de agua. | \$478.00 |
| 15. Por medidores de ½” para servicio doméstico. | \$515.00 |
| 16. Por medidores de ½” para otros servicios. | \$721.00 |
| 17.Por medidores nuevos de 1”. | \$2,621.00 |
| 18.Por medidores nuevos de 2”. | \$3,822.00 |
| 19.Por medidores nuevos de 3”. | \$5,460.00 |
| 20.Revisión de planos para autorización de proyectos de desarrollo | |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| habitacional o en condominio. litros por segundo | \$920.00 |
| 21.Por supervisión de obras de las redes internas de agua potable y alcantarillado, se cobrará por cada \$1,000.00 pesos de inversión. | \$20.00 |
| 22.Reposición por metro lineal de concreto. | \$773.00 |
| 23.Reposición por metro lineal de asfalto. | \$773.00 |
| 24.Relleno compactado por metro lineal de terracería. | \$387.00 |
| 25.Desfogue de tomas de agua (válvulas). | \$180.00 |
| 26.Ruptura y excavación en terracería por metro lineal. | \$262.00 |
| 27.Ruptura y excavación en asfalto por metro lineal. | \$654.00 |
| 28.Ruptura y excavación en concreto por metro lineal. | \$654.00 |
| 29.Pago por cambio de propietario | \$500.00 |
| 30.Venta de abono organico (lodo) metro cubico | \$120.00 |
| 31.Venta de agua tratada por litro | \$0.10 |

CAPITULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR FALTAS AL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 195. Para efectos de esta Ley, se considerarán como infracciones cometidas por los usuarios las siguientes:

- I. Conectar su toma o descarga en forma clandestina o con diámetro superior al autorizado a la red que opera la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo;
- II. Deteriorar cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos, obligándose además al infractor a cubrir el costo de la reparación;
- III. Utilizar el servicio de los hidrantes públicos destinándolo a un uso distinto al de su objeto;
- IV. Omitir reportar para su atención oportuna a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, las fugas de agua que se presenten dentro de los predios;

- V. Utilizar en forma desmedida el agua en las calles y banquetas, lavado de vehículos o en cualquier otra actividad;
- VI. Impedir la instalación de los aparatos de medición y/o su lectura;
- VII. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- VIII. Construir u operar la infraestructura hidráulica sin la autorización correspondiente;
- IX. Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas por el uso de agua no doméstico;
- X. Incumplir con el pago de tres o más mensualidades consecutivas por el uso de agua doméstico;
- XI. Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas en el uso de drenaje y alcantarillado;
- XII. Descargar aguas residuales, basura, desechos materiales y sustancias tóxicas o lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado municipal en contravención con la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- XIII. Por ruptura de redes municipales que opere este Organismo Operador de agua, drenaje.

Artículo 196. Con el fin de erradicar prácticas tendientes a evadir el pago de las obligaciones fiscales en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, los usuarios serán sancionados por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, con apego a lo dispuesto por la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones fiscales aplicables. Las sanciones administrativas podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Limitación del servicio;
- III. Suspensión del servicio;
- IV. Multa.

Artículo 197. Para la aplicación de las sanciones a los usuarios, La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, tomará en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados;
- III. Las condiciones económicas del infractor;
- IV. La reincidencia.

Artículo 198. Las multas impuestas, serán equivalentes a la unidad de medida de actualización vigente, según las infracciones previstas en el Artículo 128 de la presente ley, conforme a lo siguiente:

1. De veinte a cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV y VI;
2. De cincuenta a cien veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, tratándose de la fracción V;
3. De cincuenta a doscientos veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, en el caso de las fracciones I, II, VII y XII;
4. De cien a quinientos veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, tratándose de la fracción VIII; y

Se aumentarán las multas hasta en un 50% del monto que para la infracción señale esta Ley, cuando se demuestren las agravantes consistentes en:

- a) El hecho de que el infractor sea reincidente;
- b) El infractor haga uso de documentos falsos para amparar el pago de las cuotas y tarifas de agua potable y alcantarillado; y
- c) El infractor utilice sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para pretender amparar el pago de los derechos propios.

Las multas, así como su cobro tienen carácter fiscal y deberán ser cubiertas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación en las oficinas de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo.

Su cobro y ejecución se efectuará en los términos de la legislación fiscal estatal y municipal.

Artículo 199. En los casos de una conexión no autorizada, se procederá a la cuantificación de los consumos, una vez determinado el crédito fiscal a cargo del usuario, se procederá a su cobro por la vía económica coactiva de conformidad en la legislación fiscal aplicable.

Artículo 200. Se suspenderá el servicio, tratándose de las fracciones IX, X, XI y XII del Artículo 121 de la presente ley.

CAPITULO XII DE LAS APORTACIONES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 201. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo, podrá recibir ingresos por concepto de aportaciones de recursos financieros por parte del Gobierno del Estado y del Municipio a fin de que pueda cumplir en tiempo y forma con el pago de los gastos administrativos y de operación.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS CAPÍTULO ÚNICO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO

Artículo 202. Para fines de esta Ley se entenderá al Presupuesto de Ingresos Municipal como el instrumento jurídico-fiscal, que da sustento a la actividad recaudatoria y administrativa, elaborado por el Ayuntamiento y aprobado por el H. Congreso, que comprende los recursos financieros que el Gobierno Municipal prevé captar en el ejercicio fiscal 2019, de manera ordinaria y extraordinaria.

Artículo 203. Para la presente Ley el presupuesto de Ingresos suma la cantidad de **\$734,311,516.43 (Setecientos Treinta y Cuatro Millones Trescientos Once Mil Quinientos dieciséis Pesos 43/100 M.N)**, que comprende los ingresos de gestión o propios, ingresos por financiamientos, las participaciones federales ramo XXVIII, fondo de aportaciones federales ramo XXXIII, por la venta de gasolina y diésel y los convenios con el gobierno estatal y/o de pependencias federales. El presupuesto de ingresos podría modificarse en consideración a que el monto de los fondos de origen federal se conocerá a principios del ejercicio fiscal 2019.

| C.R.I. | CONCEPTO | IMPORTE |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 1 | IMPUESTOS | 67,406,988.48 |
| 1.1 | Impuestos Sobre los Ingresos | 7,076.16 |
| 1.1.1 | Diversiones y Espectáculos Públicos | 7,076.16 |
| 1.2 | Impuestos Sobre el Patrimonio | 32,051,933.33 |
| 1.2.1 | Impuesto Predial | 32,051,933.33 |
| 1.3 | Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 16,358,589.87 |
| 1.3.1 | Sobre Adquisiciones e Inmuebles | 16,358,589.87 |
| 1.7 | Accesorios de Impuestos | 1,250,808.00 |
| 1.7.1 | Recargos | 1,250,808.00 |
| 1.8 | Otros Impuestos | 10,684,412.27 |
| 1.8.5 | Aplicados a Impuesto Predial y Derechos por Servicios Catastrales | 10,069,067.84 |
| 1.8.6 | Aplicados a Derecho por Servicios de Transito | 615,344.43 |
| 1.9 | Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 7,054,168.85 |
| | | |
| 4 | DERECHOS | 28,275,357.76 |
| 4.1 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 4,004,458.99 |
| 4.1.1 | Por uso de la Vía Pública | 1,558,060.05 |
| 4.1.2 | Licencias, Permisos o Autorizaciones para Colocación de Anuncios o Carteles para la Colocaciones y Realización de Publicidad | 2,444,665.60 |
| 4.1.3 | Por Perifoneo | 1,733.33 |
| 4.3 | Derechos por Prestación de Servicios | 6,069,955.84 |
| 4.3.1 | Servicios Generales en el Rastro Municipal | 55,433.39 |
| 4.3.2 | Servicios Generales en Panteones | 1,489,804.16 |
| 4.3.3 | Pro-Ecología | 0.00 |
| 4.3.4 | Por servicio de Alumbrado Publico | 0.00 |
| 4.3.5 | Servicio de Limpia, Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento Y Disposición Final de Residuos | 149,381.44 |
| 4.3.6 | Servicios Municipales de Salud | 373,376.64 |
| 4.3.7 | Servicios Prestados por la Dirección de Tránsito Municipal y Protección Civil | 2,340,085.97 |
| 4.3.8 | Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento | 0.00 |
| 4.3.10 | Baños Públicos | 1,640,557.01 |
| 4.3.12 | Registro y refrendo en materia pecuaria | 21,317.23 |
| 4.4 | Otros Derechos | 16,975,411.09 |

| | | |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 4.4.1 | Licencia para Construcción Edificios o Casa Habitación, Restauración o Reparación, Urbanización Fraccionamiento, Lotificación Y Relotificación, Fusión y Subdivisión | 1,341,013.44 |
| 4.4.2 | Expedición o Tramitación de Constancias, Certificaciones, Duplicados y Copias | 130,167.79 |
| 4.4.3 | Licencias para el Alineamiento de Edificios o Casas Habitación y de Predios | 79,747.20 |
| 4.4.4 | Por los Planos de Deslinde Catastral para Efectos del Trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles | 6,364,116.37 |
| 4.4.5 | Expedición Inicial o Refrendo de Licencias, Permisos y Autorizaciones Para El Funcionamiento De Establecimientos O Locales Cuyos Giros Sean Enajenación De Bebidas Alcohólicas | 7,293,565.76 |
| 4.4.6 | Por Cualquier Modificación que Sufra la Licencia O Empadronamiento de Locales | 0.00 |
| 4.4.7 | Registro Civil | 1,760,316.48 |
| 4.4.8 | Servicios Generales Prestados Por Centros Antirrábicos Municipales | 6,342.61 |
| 4.4.9 | Expedición O Tramitación De Constancias, Certificaciones Duplicados Y Copias | 0.00 |
| 4.4.10 | Licencias para Demolición de Edificios o Casas Habitación | 141.44 |
| 4.5 | Accesorios de Derechos | 1,225,531.84 |
| 4.9 | Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| 5 | PRODUCTOS | 1,812,568.34 |
| 5.1 | Productos | 1,812,568.34 |
| 5.1.1 | Arrendamiento, Explotación o Venta de Bienes Muebles o Inmuebles | 222,557.23 |
| 5.1.2 | Ocupación o Aprovechamiento de la Vía Pública | 160,351.36 |
| 5.1.3 | Corrales y Corraletas para Ganado Mostrenco | 0.00 |
| 5.1.4 | Servicios de Protección Privada | 0.00 |
| 5.1.5 | Corralón Municipal | 200,281.81 |
| 5.1.14 | Adquisiciones para venta de Apoyo a las Comunidades | 71,302.40 |
| 5.1.15 | Productos Diversos | 572,354.99 |
| 5.1.16 | Productos Financieros | 585,720.55 |
| 6 | APROVECHAMIENTOS | 6,703,623.68 |
| 6.1 | Aprovechamientos | 6,703,623.68 |
| 6.1.1 | Multas Fiscales y Gastos | 558,455.04 |
| 6.1.2 | Multas administrativas | 342,076.80 |
| 6.1.3 | Multas tránsito Local | 2,044,913.17 |
| 6.1.5 | Multas por concepto de protección al medio ambiente | 42,809.17 |

| | | |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 6.1.8 | Donativos y Legados | 3,501,806.19 |
| 6.1.13 | Gastos de Notificación y Ejecución | 213,563.31 |
| 8 | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 630,112,978.17 |
| 8.1 | Participaciones | 254,617,316.04 |
| 8.1.1 | Fondo General De Participaciones (FGP) | 185,579,269.70 |
| 8.1.2 | Fondo De Fomento Municipal (FOMUN) | 35,762,071.13 |
| 8.1.3 | Fondo De Infraestructura Municipal (FIM) | 14,419,237.41 |
| 8.1.4 | Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal | 18,856,737.80 |
| 8.2 | Aportaciones | 363,096,536.54 |
| 8.2.1 | Fondo De Aportaciones Para La Infraestructura Social | 192,693,996.77 |
| 8.2.2 | Fondo De Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios | 170,402,539.77 |
| 8.3 | Convenios | 12,399,125.59 |
| 8.3.1 | Aportación Fertilizante Gobierno del Estado | 2,015,174.00 |
| 8.3.2 | Aportación Fortaseg | 10,383,951.59 |
| | TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS | 734,311,516.43 |

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019, entrará en vigor el día 1° de enero del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y/o en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO TERCERO. Los pagos de impuesto predial tendrán el carácter de pagos provisionales, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes objeto del impuesto.

ARTÍCULO CUARTO. Para los contribuyentes que se encuentren catastrados, y al corriente en el pago del impuesto predial, y enteren durante el mes de enero del 2019, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%; un descuento del 10% en el mes de febrero del 2019 y en el mes de marzo del 2019, un descuento del 8%; exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8, fracciones VI de la presente Ley. Los que enteren el impuesto predial durante el mes de diciembre del 2018 el impuesto correspondiente al ejercicio 2019, gozarán del mismo beneficio de descuento considerado para el mes de enero del presente ejercicio fiscal; de manera similar los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozarán del descuento del 12%.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Finanzas y Administración Municipal enterará en los primeros diez días de cada mes las aportaciones recaudadas que correspondan al porcentaje autorizado para el Patronato de Bomberos y Protección Civil del Municipio.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que concedan subsidios o exenciones y que se hayan publicado con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente Ley, con excepción de las previstas en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Guerrero; asimismo se abroga cualquier disposición y/o norma fiscal legal vigente del municipio de Chilpancingo, que se contraponga a lo dispuesto en esta ley de ingresos.

ARTÍCULO SEPTIMO. Los meses para realizar el pago de refrendo de licencias municipales serán los tres primeros meses del año, enero, febrero y marzo.

ARTÍCULO OCTAVO. Con objeto de llevar a cabo la regularización catastral y para ampliar la base de contribuyentes, así como para catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a los contribuyentes facilidades para su regularización fiscal del año 2019 y anteriores al mismo.

A quienes paguen durante el periodo comprendido del 1° de enero hasta el 31 de marzo del presente ejercicio fiscal de 2019, se les otorgaran los siguientes descuentos:

| | |
|---------------|------|
| Recargos..... | 100% |
| Multas..... | 100% |

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicará ningún otro como lo establece el artículo 8 fracción VI.

ARTÍCULO NOVENO. El Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, deberá realizar las provisiones necesarias en su respectivo presupuestos de egresos, a efecto de que se cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra”.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, deberá informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo , estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para todo trámite en la Dirección de Reglamentos, Licencias y Espectáculos Públicos (Expedición, refrendo, modificación, cambio de giro, etc. de Licencias Comerciales), se solicitara al contribuyente esté corriente con su pago de Impuesto Predial y del Agua Potable, presentando original y copia de los recibos correspondientes y tener el visto bueno de las verificaciones, al establecimiento, local, infraestructura, lote y/o sitio, por parte de las Direcciones de Ecología y medio Ambiente y Protección Civil. El mismo caso aplica para los trámites de Licencias de Construcción.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA

DIPUTADO SECRETARIO

ADALID PÉREZ GALEANA

DIPUTADA SECRETARIA

ARACELY ALHELI ALVARADO GONZÁLEZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NUMERO 168 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.)